

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A C A T L A N "



T R S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
VICENTE ALAMILLA MENDOZA

ASESOR DE TESIS: C. LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA



1985.

MEXICO, D. F.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La agricultura ha sido y será el elemento base de subsistencia de un país y de toda la humanidad ya que de la agricultura y de la debida producción del campo y la mejor distribución de las tierras de producción - es como se puede lograr que una sociedad pueda ser autosuficiente en materia alimenticia.

Desgraciadamente la gente que se encarga de haccer producir el campoha sido y será siempre la clase explotada ya sea por las voraces compradores de productos de los que cultiva el campesino o bien por la falta de recursos econômicos que le permitan al trabajador del campo, hacer que se logre un mayor rendimiento de las tierras que se cultivan.

Por siglos enteros las condiciones de vida de -los trabajadores del campo fueron una cosa completamen
te secundaria para los Gobiernos, pero llegara el día
en que indudablemente, se lograra cambiar el aspecto de las cosas, hoy los oprimidos de antes, comienzan a

ser los poderosos. Ahora las lamentaciones aisladas - se convierten en peticiones colectivas que garantizan en forma estable sus intereses y encauzan su evolución y su progreso.

El hombre del campo de hoy no es el hombre sumiso de ayer, sino una personalidad que reclama sus dere chos como tal y como clase.

De este cambio, de esta transformación de la sociedad, parte el interes del Derecho Agrario, sobre el que, en muchos de sus principales aspectos, si no esque en todos, no sólo no se ha dicho la altima palabra sino que en pleno período de desarrollo y formación, reclama de todos aquellos que se han dedicado al estudio de las condiciones del campesino o del ejidatario una mayor atención en pro de la superación de las clases trabajadoras.

La gran transformación que desde hace ya varios años se a venido sintiendo en el desarrollo general -- del país tiene su inicio en el movimiento revoluciona-rio de 1910, al sentar las bases que han permitido mo-

dificar progresiva y sustancialmente la estructura eco nómica y social de la nación, la implantación de medidas legales en cuanto a procedimientos y metas en el -Orden Agrario, se vincula estrechamente al panorama actual del país.

Los logros alcanzados en México en materia agraria vistos como el resultado del encuentro de fuerzas
que combatían la justa distribución de los recursos -productivos de la nación han fijado la pauta para trazar el camino en materia agraria, ajustándose a la rea
lidad que el desenvolvimiento del país impone en un -marco de mejoramiento económico y social de nuestro -pueblo.

Una decidida política de defensa y elevación de la clase campesina todavía mayoritaria en la población económicamente activa más que una proposición cuya necesidad se admite sin duda alguna ha de arraigarse fix memente en las Instituciones del país; firmeza en su concepción progresista, más no en una rigidez que pudiera trabar su adaptación a las nuevas formas sociales que impone la situación económica de nuestro país.

Nuestra Reforma Agraria ya descansa en una armazon jurídica relevadora de un cambio estructural de -grandes proporciones, pero la tarea no concluye ahl; pues la consolidación de nuestro sistema impone nuevos
enfoques son los problemas que aún estan presentes.

El desarrollo económico y agrícola son interde-pendientes. Los sistemas de tenencia de la tierra se vinculan estrechamente con los de las Organizaciones - Sociales, y la capacidad para adaptar los primeros a - los segundos van de la mano con la estabilidad y el de sarrollo de un país.

Va que mejor se distribuya la tierra mejor se pudiera trabajar y así el campesino o clase que se encarga de hacerla producir podrá rendir más y colaborar para superación no solo de una comunidad sino de todo un país.

El campesino o el ejidatario deben de tomarse en cuenta no sólo como elementos de explotación sino también como una sociedad organizada, como un grupo que as

pira a tener mejores formas de vida y respeto a sus - derechos, ya que vemos que en México el campesinado se le toma en cuenta, pero no se le respetan los derechos que estipulan las leyes vigentes de nuestro país.

CAPITULO I

"LA PERSONA EN EL DERECHO ROMANO"

- a) Concepto de Persona
- b) Elementos para ser sujeto de Derechos y Obligaciones
- c) Clasificación de las Personas en el Derecho Romano

al.- Concepto de Persona.-

Se llama persona a todo individuo considerado co mo capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, tam biln persona señala cierto papel que el individuo de-sempeña en la sociedad tal como padre de familia o comerciante. La persona así concebida acumulará muchos papeles y es en donde se aproxima el sentido origina-rio del vocablo que designaba la máscara que utiliza-ban los actores.

"El termino persona proviene del vocablo pher su que pasa el latino como persona y significa persona, carácter, dignidad, máscara o -- persona de teatro"(1)

La Legislación Mexicana define a la persona como "el ente susceptible de derechos y obligaciones.

Además el código civil vigente hace una distin-ción entre personas físicas y personas morales.

Las primeras son las que tienen la capacidad jurédica que adquieren con el nacimiento y que pierden -

[1] Bravo González Agustín, Compendio de Derecho Romano Editorial Pax. México, México 1978.- Pág. 28. con la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley.

Las personas morales son:

- La nación, los estados y los municipios.
- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.
- 3. Las sociedades civiles y mercantiles.
- 4. Los sindicatos y asociaciones profesionales.
- Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- 6. Las asociaciones distintas de las -enumeradas que se propongan fines po
 líticos, científicos, artísticos de
 recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueran desconocidas por la ley:

6) Elementos para ser sujeto de Derechos y Obligaciones.-

La capacidad jurídica es la aptitud legal, para obtener derechos y obligaciones, esta aptitud legal la adquieren las personas físicas por el nacimiento y la pierden con la muerte.

"La capacidad es de goce y de ejercicio, si no se tiene la primera no se es persona; la capacidad de ejercicio no es capital pues los menores de edad y los dementes son personas no obstante que ejercitan esta capacidad sino a través de sus tutores o curatores" (2).

En el derecho romano para que el hombre pudiera ser sujeto de plena capacidad jurídica, tenía que reunir los tres elementos, requisitos o estados siguientes:

A. Status Liberatis. - El individuo en su estado de hombre libre en contraposición con la institución - de la esclavitud que le negaba lalibertad a los hom-bres sujetos a ella, ya que en Roma los individuos o - eran libres o eran esclavos y uno de los principales -

⁽²⁾ Codigo Civil Mexicano. - Editorial Porrda. - México 1984.

grados o estados que debían de reunion para tener una personalidad completa, era el de ser hombre libre en -- primer lugar.

- B. Status Civitatis. Este era el 20. grado o estado que debería de tener la persona en Roma el cual consistía en que debería de ser considerado por la Sociedad Romana como ciudadano de su misma organización social, que lo diferenciaba de las personas que no vivían en Roma como lo eran los peregrinos y latinos lla mados Extranjeros.
- C. El tercer estado o grado de las personas que deblan de reunir en Roma para tener la plena capacidad jurídica era el Status Familie. los hombres podían ser jefes de familia o miembros de la misma, sometidos a la autoridad doméstica del padre, deblan de ser personas suijuris.

Entonces los Romanos necesitaban reunir en su -- persona los tres elementos, estados o requisitos men--

cionados anteriormente que son: El ser libre, ser ciudadano romano y no estar bajo la tutela de alguna persona.

En estos tres elementos se localiza el grado primitivo del desarrollo de la sociedad romana, en que no se consideraba a la persona como sujeto de capacidad - jurídica plena, sino coincidían en los tres elementos que el derecho romano estimaba como necesarios para poder considerar el hombre con plena capacidad.

Como se afirma en el punto anterior el concepto que los Romanos tenían de la capacidad jutidica del -- hombre, distaba mucho de parecerse al moderno concepto que nosotoros tenemos del hombre como persona por el hecho de ser hombre.

Como es natural el concepto moderno de la capac<u>i</u>
dad jurídica es producto de la evolución a través del
tiempo del Derecho y de la Sociedad y tocó al Derecho
Romano tener el grave error de no considerar a los hom

bres por el hecho de serlo, como sujetos capaces jurídicamente, es decir dotados de capacidad jurídica, yesto se debió en gran parte a que el derecho apenas se empezaba a gestar en Roma.

Sería injusto hacer una crítica muy severa al -pensamiento que sobre este tema poseían los Romanos, debido a una razón muy poderosa que es la siguiente: todas las instituciones de bienes más perfectas en su
evolución misma, ya sea porque da tiempo de corregir errores anteriores; el hecho fundamental radica en que
los Romanos si conocieron las Instituciones de la capa
cidad en su acepción más amplia, pero debido a lo: pri
mitivo de su organización social esto los disculpa.
Sólo conocieron como personas con capacidad jurídica a los hombres que reunían los tres elementos señalados,
estado de libertad, estado de ciudadanía y estado de hombre Sui Juris.

La Sociedad Romana tenía en la reunión de estos tres elementos el motivo para conciderar a los hombres como sujeto de plena capacidad jurídica y si faltaba - alguno de estos elementos o grados no podrían conciderarse al hombre como sujeto de plena capacidad, aunque
el mismo hombre estuviera colocado en los otros gran-des que el derecho señala para otorgarla.

Esta cuestión de reunión en el individuo de los tres elementos o estados señalados, era para los Roma--nos una cosa fundamental para otorgar la plena capacidad jurídica, Y si por cualquier circunstancia alguna persona que gozaba de plena capacidad jurídica perdía uno de los tres elementos o estados. Ya no digamos --los tres, sufría lo que ellos consideraban como la capitis diminutio.

"Esta Capítis diminutio consistía en la perdi da total o parcial del estado que se tenía = y solo afectaba a las personas libres y ciudadanos" (3).

La capitis diminutio podía ocurrir de tres modos o formas.

(3) Bravo González Agustín. - Op. Cit. - Pág. 30.

Va sea por perder el Statis Liberatis que daba - origen el que se produciera la capitis diminutio máxima que era considerada como la destrucción total de la capacidad jurídica.

El hombre que dejaba de ser libre, ya no era sujeto con plena capacidad jurídica, entonces pasaba a ser considerado como una cosa, mientras tuviera pérdida
de su libertad, perdía además el Status Civitatis y al
Status Familie porque el esclavo no podía ser ciudadano ni tener familia.

"Las causas o motivos en virtud de los evales el individuo podría sufrir de capitis diminu tio máxima eran los siguientes: En primer - lugar a título de pena que era causa de es-clavitud como los trabajos forzados en las - minas y el hecho de ser arrojado a las tie-ras.

En segundo lugar por cautividad de Guerra" - (4).

El cautivo era considerado como esclavo pero el Jus postliminii y la Fictia Legis Cornelia, evitaban -

⁽⁴⁾ Sohm Rodolfo. - Instituciones de Derecho Romano --Traducción Wenseslao Roces. - México 1951. - Pág. -102.

que el prisionero de guerra sufriera la Capitis diminutio máxima en virtud de que se le consignaba muerto en el momento de ser capturado por el enemigo.

Por otra parte la perdida del Status Civitatis -- del ciudadano Romano daba por resultado que el sujeto sufriera una Capitis diminutio pero en su grado más alto o sea la Capitis Diminutio máxima, esta era más benigna y la llamaron Capitis diminutio medio o magna:

La perdida de la ciudadanta en Roma cuando los:

"Ciudadanos Romanos sin afectar a su estado - de libertad, trasladaban a vivir fuera de la Ciudad de Roma, cuando cambiaban su residencia a otra ciudad perdian la plena capacidad debido a que ya no eran considerados ciudada nos Romanos por el hecho de no residir más en la Ciudad" (5)

La Capitis diminutio mínima se daba siempre que una persona dejaba de pertenecer a la familia agnaticia de la que formaba parte conservando su condición de hombre libre y ciudadano Romano y pasaba a formar parte de otra familia, pero sin que perdiera otros elementos.

⁽⁵⁾ Arias Ramos. - Drecho Romano. - Madrid. 1953. - Pag. 19.

c) Clasificación de las Personas en el Derecho Romano.-

"Los hombres en Roma se consideraban en primer lugar como libres o como esclavos; la es
clavitud era una Institución jurídica de los
romanos, conforme a la cual, un ser humano se vela despospojado de toda personalidad, asimilado a una cosa y como tal, pertenecien
te en plena propiedad a otro ser humano, por
el mismo título que una bestia de carga o -una cosa inanimada cualquiera" (6)

Las personas libres se subdividen en ciudadanos Romanos o no Ciudadanos.

Las personas libres se subdividen ann en inge--nuos y libertinos que son aquellos que han nacido li-bres y no han nacido esclavos, según el derecho, y los
que han sido esclavos y posteriormente adquirieron su
libertad.

Otra clasificación de las personas es la que los divide en Sui Juris y en Alieni Iuris. Que son los --que no están sometidos a potestad alguna y los que estan sujetos a otras personas.

(6) Foiget Rene. - Manual Elemental de Derecho Romano, 1945. - Traducción Lic. Arturo Fernández Aguirre. Puebla, México.

La Esclavitud.-

"Su evolución en la Vida Social Romana. La esclavitud es una Institución del Derecho Ro
mano de gentes por la cual contrariamente a
la naturaleza, una persona se somete al domi
nio de otra. Deriva del derecho que pertene
ció al vencedor para matar al prisionero ven
cido y estaba muy arraigado en la antiguedad
al grado de que filósofos como Aristóteles lo justificaron" (1)

En los primeros siglos en Roma el esclavo estaba plenamente, identificado con el Amo pues poseían la -- misma religión, la misma lengua y costumbres, de aquí - que fueron bien tratados.

Posteriormente con las grandes conquistas esa comunión se rompió y los amos fueron crueles con sus esclavos.

El Amo tensa derecho de vida y muerte sobre su esclavo y éste poder sue irrestricto en la antiguedad,
aunque poco usado, posteriormente se ejerció teniendo
que intervenir el poder público para atemperar excesos.

⁽¹⁾ Bravo González Agustín. - Op. Cit. - Pág. 31.

El esclavo no podía contraer matrimonio ni te-ner familia legalmente, no podría ser acrecdor ni deu-dor, no puede hacer testamento ni comparecer en juicio,
éstá por lo que lo hace a la persona, por lo que se refiere a los bienes. El Esclavo no podía tener cosa
alguna de su propiedad todo pertenecía al amo, pero es
te solía asignarle ciertos bienes para que con su trabajo los hiciera producir.

El Romano utilizaba a sus esclavos según sus aptitudes y por medio de ellos hacía adquisiciones.

Fuentes de la Esclavitud.-

Las Fuentes de la Esclavitud son: El Derecho de gentes y el Derecho Civil.

A). - Derecho de Gentes. - Por nacimiento los hijos cuya madre era esclava en el momento del parto, nacían esclavos HADRIANTO. Decidió que desde el momento en que la mujer esté libre en cualquier epoca de la gesta
ción el infante nacerá libre aunque la madre alumbre siendo esclava.

B).- Derecho Civil.- El derecho civil considera a la libertad como un derecho inalienable pero puede impo-ner la esclavitud como pena, así, el derecho de las doce tablas eran reducidos a esclavitud:

- 1. Los que no se inscribían en el registro del Censo.
- 2. Los que no prestaban Servicio Militar.
- El deudor condenado que no había cumplido la sentencia.
- 4. El deudor sorprendido infraganti, en el derecho clásico son causas de reducción a esclavitud.

Extinción de la Exclavitud.-

La esclavitud se extingue por la manumisión que es el acto por el cual el señor confiere la libertad - a su esclavo renunciando a la dominea potestas.

La manumisión puede ser solemne en cuyo caso el

esclavo simultáneamente con la libertad adquiere la -- ciudadanía Romana.

Cuando el esclavo saluda la libertad en forma no solemne gozaba de una libertad de hecho pero no de de-recho y podía ser reducida nuevamente a esclavitud por el Amo.

Formas no solemnes era cuando se manumitia por -una carta entre amigos, por MENSAM, por <u>codicilio</u>, --cuando el amo daba al esclavo o rompía los documentos
que acreditaban su condición servil.

Los Ciudadanos. -

"Los cludadanos eran habitantes de la Ciudad de Roma que no eran esclavos. El Estado Romano, como los tipos antiguos de esta ciudad que conoció el mundo antiguo clásico, sólo - brindaba protección en ordenamiento jurídico, a los meimbros de la ciudad de Roma, éstos - Ciudadanos participaban en el Derecho Público Romano con sus atributos: Derecho a Votar (JUS SUFRAGII) Derecho del Honor (JUS HONO--ROM) que era el derecho al desempeño de cargos públicos.

Derecho a servir en las legiones, participaban del derecho privado y podían adquirir y disfrutar los derechos que en Roma se consideraban como patrimoniales"(8)

Adquisición de la Ciudadanta.-

La Ciudadanía Romana se adquiere: a) Por naci--miento y b) Por casos posteriores al nacimiento.

- a) Por nacimiento. Es donde impera el princi-pio del IVS SANGUINIS, de manera que el nacido de ciudadanos romanos nacerá también Romano y Ciudadano, --cuando nace en concubinato o de unión pasajera, el hijo sigue la condición de la madre.
- b) Por causas posterioes al nacimiento. El esclavo manumitido en forma solemne obtenía la ciudada-nía, LOS LATINI VETERES, cuando se establecían en Roma dejando descendencia en su patría, cuando en ella ha--
- [8] Petit. Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. - 1953. Traducido por José Fernández González. México.

blan ejercido una magistratura, cvando hablan hecho condenar a un magistrado Romano por concusión. Los -- LATINI COLIONARII. Es probable que obtuvieran la ciudadanla por los medios que los Latini Colionarri.

Cuando se casaban para tener hijos y nacido uno se presentaban ante el magistrado para conseguir la --ciudadanía. También la obtenían ITERATIONE-esto es -cuando se les volvía a manumitir, pero en forma solemne.

La Ciudadanta también se lograba como premio por ciertos servicios prestados al estado (la construcción de un barco, llevar cereales a Roma) y por conseción - de los comisios y posterioriente del Emperador.

La Ciudadanía se Pierde Por:

La Ciudadanía se pierde por reducción a la escla vitud (CAPITIS DIMINUTIO MAXIMA) Cuando se condena a - la interdicción de agua y fuego (Capitis Diminutio Media). Para que fue reemplazada por la deportación bajo tiberio, cuando voluntariamente el ciudadano adquie

ciudadanía en otro país ya que no se podía tener doble nacionalidad.

Los Peregrinos o Extranjeros.-

Los peregrinos o extranjeros los que no estaban considerados en Roma como ciudadanos, eran los habitan tes de otras ciudades distintas de Roma pero que vi--vian dentro del mundo Romano, estos quedaban del derecho público romano y en lo que respecta al derecho pri vado sólo tenían capacidad jurídica y comercial propia del JUS GENTIUM, no podían adquirir según el derecho romano ninguna propiedad, la patria potestad, El po-der marital, la tutela, ni participar en una herencia Romana; no podían otorgar testamaento, ser instituídos herederos, ser nombrados legatorios no tenían capaci-dad procesal; todas estas restricciones eran consecuencia de su falta de ciudadanía y los derechos de los -ciudadanos no podlan favorecerlos, no eran sujetos capaces para el derecho de la ciudad de Roma, incapaci-dad del hecho de no residir en la misma ciudad de Roma, por esta razón no eran considerados en el mismo plano que los habitantes de la Ciudad.

Pero todas las privaciones que hemos señalado -respecto de los peregrinos eran solo en la Ciudad de Roma ya que según el derecho de sus ciudades, podían hacer perfectamente todas estas clases de actos jurídi
cos que en Roma les estaba prohibido hacer, por no ser
considerados con la capacidad jurídica del Ciudadano Romano.

Los peregrinos eran sujetos del derecho de sus ciudades, más no del Verecho de la Ciudad de Roma; con
la evolución del pueblo Romano, se vino a borrar esta
clasificación de ciudadanos y peregrinos, y fue en la
lepoca de caracalla en su constitución del año doscientos doce, cuando se les otorgó la ciudadanía Romana a
todos los peregrinos del imperio Romano, con esto se vino a borrar la incapcidad que sobre ellos pesaba en
adelante tendrían la misma capacidad que tenían los -ciudadanos romanos, pues ellos ya eran considerados co
mo tales por el derecho de la Ciudad de Roma.

Entre la clase de los peregrinos, quedaron ex--cluídos de la misma los "DE DICTICIOS", eran aquellos

peregrinos que no tenían ciudad, ya sea por causas co-mo la destrucción de su Ciudad por la guerra, estos in dividuos no tenían la ciudadanía romana, ni residencia en parte alguna.

Latinos . -

Los latinos, eran primeramente los súbditos de la ciudad de Lacio, después los miembros de las colo-nias fundadas por los liga latina, que por el hecho de ser aliados del imperio Romano gozaban de los mismos - derechos que los Romanos tenían eran tan capaces como ellos para realizar estos actos, que el derecho privado los dotaba de igual capacidad.

También tenían derecho al JUS COMERCCI y AL JUS CANUBII dentro de la ciudad de Roma, podían también he redar por testamento de un ciudadano Romano, podían votar si estaban en Roma. Pero no tenían derecho a las magistraturas ni derecho a servir en las legiones, estos fueron los derechos que se les otorgaron a los latinos en igual forma que a los ciudadanos Romanos.

Posteriromente sucede que los latinos adquieren la capacidad jurídica de los Romanos como sucedió con los peregrinos, y se convierten en sujetos dotados de capacidad jurídica tanto en el derecho privado como en el derecho Romano.

Al pasar los latinos a ser considerados como ciu dadanos Romanos, quedaron la clase de los latinos colo niales (Latini Colionorii) eran los habitantes de las provincias los subditos libres de cualquier colonia -- fundada por Roma.

La distinción de Ciudadanos y no ciudadanos, fue borrada durante la evolución del imperio romano como - hemos observado quedando por lo tanto en Roma la clasificación de libres y esclavos solamente, ya que, basta ba ser subdito libre del imperio Romano para tener ciudadanía Romana y como consecuencia de ella tener plena capacidad jurídica.

CAPITULO II

"ANTECEDENTES HISTORICOS"

- a) Epoca Precolonial
- b) Epoca Colonial
- c) Epoca de Independencia
- d) Epoca Revolucionaria

al Epoca Precolonial.-

- 1.- Introducción
 - 2.- Las Tribus Mexicanas
 - 3.- Los Reinos de la Mesa Central
 - 4.- La Cultura Maya

1.- Introducción

El paso de las culturas paleolítica a la etapa neolitica. Se desarrolló a virtud de una revolución tegnológica, cuyas características fundamentales fue-ron: en primer termino la división del trabajo. el --cual se convirtio en elemento fundamental de la produc ción. En segundo lugar, se organizó la familia, se -consagro a sus miembros a la realización de faenas dis tintas, a la mujer al varon y a los niños. Luego se multiplicaron la clase de bienes dotados de valor dura dero, especialmente el ganado y algunos frutos de la tierra de fácil almacenaje. Por áltimo, algunos bie-nes llegaron a preferirse a otros, es decir, a conside rarse de más valor, la existencia de dichos bienes redundo en el aumento del trueque o comercio entre un ma yor namero de individuos abarcando extenciones de te-rreno cada vez más vastas.

Las culturas neolíticas se basaban en el uso selectivo del ambiente encontrándose regida su vida económica por las características de cada región, sus modos geográficos climáticos y en general por los productos naturales y los animales propios de cada lugar.

Por lo general, entre los pueblos catalogados como pertenencientes a las culturas primitivas ya se --- apuntaba el concepto propiedad referida a la tierra.

Entre los pueblos nómadas o dedicados exclusivamente a la caza, la idea de propiedad se reduce a las
armas, a los adornos y otros bienes muebles; en lo que
a la tierra se refiere. Este concepto de propiedad -privada sobre la misma, se encuentra arraigado en los
pueblos pertenecientes a las culturas alderno campesinas.

Aquellas que se han localizado a la orilla de un río, en una planicie o en cualquier otro sitio propicio para la agricultura. Por su actividad se encuentran sujetos a la tierra y su economía depende de la propia tierra. Entre estas culturas, es reconocida -- universalmente la tierra como forma de propiedad, pero

el derecho de dominio rara vez está en manos de los -particulares, pues por lo general lo tienen los clanes
o familias, bajo una soberania de la tribu. De tal -suerte, vemos que existen varios derechos de propiedad
sobre la tierra: Unos terrenos pertenencen a la tribu
otros al clan o familia y otros a los individuos. El
primer grupo es el concepto mas desarrollado y corresponde a la propiedad comunal típica.

La propiedad de la tierra en favor del clan encuentra origenes religiosos y mágicos, siendo el jefe
del clan o el patriarca familiar, el Anico que podía disponer del bien inmueble.

Es entre los aldeanos donde aparece en todo su rigor el concepto de propiedad privada, sin que pueda precisarse la fecha de su aparición.

Se concluye que los prueblos primitivos alternaron el concepto de propiedad privada, es decir, que utilizaron un sistema mixto de derecho de propiedad, - preponderando los derechos colectivos sobre los individuales. Solo el derecho del soberano llega a ser absoluto, el del resto de los particulares, siempre se encuentra limitado según el pueblo, la religión, la costumbre y la epoca.

Con el transcurso del tiempo, y aun cuando al -principio no era factible la acumulación de riqueza, especialmente por la obligación de cada individuo de dedicarse a una labor determinada. El concepto de pro
piedad de la tierra se fue solidificando en beneficio
del clan. El clan era la forma de organización social
de los pueblos primitivos. Su formación es paralela a las castas sacerdotales y guerreras, base de la esclavitud, la cual es complemento con la guerra y las religiones; estas no permitían a los pueblos vencidos
el ejercicio de tales derechos, es decir se les negaba
el derecho a la propiedad y el de mezclarse con las -clases altas del pueblo vencedor.

Es de aceptarse que son las culturas primitivas las que conocen por primera vez, el problema económico

de la propiedad, y hemos visto someramente cual fue el enfoque que se le dió sin hacer distingos entre tribus especificas pues parece ser, que en todos sitios se -- dió un tratamiento similar a la tierra y al derecho de propiedad sobre la misma.

2.- Las Tribus Mexicanas

Al momento de llegar los Españoles al territorio que andando el tiempo se conocía como la nueva España, existían diseminadas por el territorio una inmensa variedad de tribus, todas ellas guardaban una relativa - similitud en su adelanto cultural, sus conocimientos - científicos, su economía y su gobierno. Hemos de --- exceptuar de este panorama a las tribus nomadas, pues estas mantienen una organización social y económica diferente como ya lo apuntamos.

3.- Los Reinos de la Mesa Central

Existen cuatro, grandes culturas que destacaban

en lo político, en lo cultural y en lo económico. Por una parte las de la Mesa Central los reinos, aztecas o mexicano, el tepaneca y el acolhua o texcocana y por - la otra la cultura maya. Estos pueblos ejercían su poder de imperio sobre los moradores de considerable territorio de la Nueva España.

Las tres primeras tribus mencionadas, tenían como forma de gobierno una oligarquía en evolución hacía la monorquia absoluta. Su medio ambiente social se en cuentra delineado por grandes diferencias sociales que se reflejan en el ámbito económico. El reino cacique, los sacerdotes, los guerreros de mayor importancia o jerarquica y la nobleza. Eran los detentadores de la riqueza y los beneficiarios del desnivel social.

El monarca era el dueño absoluto de todos los territorios bajo su dominio o señorio. La conquista era el origen y fundamento de la posesión. Al sometimiento de un nuevo territorio, se seguía el reparto de las tierras conquistadas entre la nobleza y los guerreros

distinguidos en combate, segregándose una porción para el culto religioso.

En orden a lo expuesto, podemos clasificar la - propiedad en tres grandes grupos:

- Propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.
- 2. Propiedad del pueblo.
- 3. Propiedad del ejército y de los dioses.

El segundo grupo de los relatados, se refiere a los pueblos que utilizaban para su manutención y sobre los cuales únicamente se veían obligados a cubrir un -tributo al conquistador; su aprovechamiento era comu -nal, pues tal sistema predominaba en la mayor parte -del territorio. Los frutos se distribuían equitativamente entre los agricultores y el reparto quedaba a -cargo del Jefe del poblado, quien segregaba la parte -correspondiente al culto y la del tributo.

Aun cuando la tierra hubiese sido entregada a un noble o guerrero, su propiedad se vela revestida de -- ciertas limitaciones, las que afectaban a todo el pueblo excepto al rey, él era el único que podía disponer a su libre arbitrio de cualquier bien.

Las personas a quienes el rey favorecla dándoles tierras, deblan someterse para el caso de transmisión de las mismas, a una disposición en el sentido de que el adquiriente debla ser el hijo del titular. Aquí en cuentran origen los primeros latifundios, pues no es dificil imaginar la formación de vertidores señorios, si llegaba a darse el caso de que la familia se extinguiera, las tierras pasaban a poder del rey.

Era factible de que el rey donara algunas tie:--rras sin la obligación de transmitirlas a la familia.
En este caso existía libertad para enajenar, excepto a algún plebeyo. Esto generalmente ocurría en los casos en que heredaba algún noble.

El origen del tipo de la propiedad a que nos referimos en el punto segundo de la clasificación antes relatada, especificamente por lo que se refiere a los tres grandes pueblos mexicanos, deviene del establecimiento de los mismos en el territorio que escogieron como asiento definitivo.

En tales sitios los hombres edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias. En esta forma se formaron barrios llamados "Chinan Calli" o "Calpulli" y las tierras que les pertenecían "Calpulla lli". Los gobernantes, temerosos de levantamientos por parte de sus súbditos, provocaron constantes cambios - de población.

Consistiendo Estos en trasladar de un barrio a otro a los moradores de los Chinancalli en consecuen-cia, los barrios mismos tenían la nuda propiedad en -tanto que el usufructo pertenecía a las familias que los habitaban y trabajaban. Este usufructo era transmi
sible de padres a hijos, pero sujeto o condicionado a
que se trabajara la tierra, pues en caso contrario se

perdía tal derecho cuando durante un lapso de tres años no se llevaban a cabo los trabajos propios y naturales el jefe del Calpulli era quien llevaba a cabo los re--partimientos de las tierras tomando para ello el consejo de los ancianos.

Lucio Mendieta y Núñez se refiere a que el reylos nobles y los guerreros eran los latifundios de la época; sólo entre ellas se transmitían las tierras imposibilitando el desenvolvimiento cultural y económico de las masas y agrega:

"La propiedad comunal no bastaba para Estas, porque solo correspondía a los descendientes de las familias que habitaban los Calpulli, familias que se multiplicaban de tal modo, que es de suponer que muchos de sus descendientes no tuvieron sobre esta propiedad --- otro derecho que el de preferencia para cuan do hubilse alguna tierra vacante" (9)

Estas tierras del Calpulli venían hacer la peque ña propiedad de los indígenas, sin que pueda ser factible precisar su extensión, las parcelas se dividían -- con magueyes y piedras, lo que induce a pensar que el

⁽⁹⁾ Mendieta Núñez Lucio. - El Problema Agrario en México. - Editorial Porrúa. - 1946. - Pág. 26.

goce y los frutos eran privados. Además al parecer la transmisión familiar, y pasadas las circunstancias políticas de posibles levantamientos, la gente quedó -- arraigada asu poblado, base primaria para la formación de un verdadero concepto de la propiedad privada.

Alicia Echeverria nos dice:

"La base de la vida social era el Calpulli, construído por el clan, ya no unido solamente por lazos de parentesco, sino por circuns
cripción teritorial, todos sus miembros se consideraban parientes y con antepasados comínes. A diferencia de otros clanes que -practicaban la endogamia. El Calpulli estaba dividido en grupos de casas llamados Tlaxilacallis y estos a su vez estaban formados
por grandes familias que cultivaban el terre
no en común. La vida familiar estaba intima
mente ligada a la Calpulli; había poca perso
nalidad individual, pues en todos los aspectos de la vida el individuo estaba supeditado a los intereses familiares" (10)

"Altepetlallt" Se denominaba las tierras de uso comûn, eran trabajadas por los habitantes de los ba--- rrios, bajo un horario flujo y sobre estrictas reglas, los beneficios se destinaban para cubrir los gastos publicos y el tributo al Señor.

(10) Echeverría Alicia.- México en la Cultura.- Editonial. Tercera Epoca.- 1963.- Pág. 750. Por otra parte, existían los bienes propiedad del ejercito y de la clase sacerdotal. Su extensión era - considerable, pero revestian las características de poder ser dados en arrendamiento a quienes lo solicita--ban. De esta suerte vemos que la nuda propiedad era - de las Instituciones mencionadas, en tanto los frutos pertenecían a los arrendamientos.

Resumiendo, conforme a la calidad de los poseedo res, las tierras se dividian de la manera siguiente:

Tlatocalalli

Pillaly - Tierras de los Nobles

Altepetlall - Tierras del Pueblo

Calpullally - Tierraas de los

Barrios

Tierraas del Rey

Mitlchimally - Tierras para la Guerra

Teotlalpan - Tierras de los Dioses

4.- La Cultura Maya

Caso aparte es el del pueblo maya, los estudiosos

de esta cultura afirman que la propiedad territorial - era comunal, esta afirmación es en sentido lato, la calidad comunal se refiere tanto a la nuda propiedad como al aprovechamiento de la tierra y a la apropiación de los frutos. Con excepción de "MAYAPAN" Ciudad donde moraban los notables, casiquies, sacerdotes y gue-rreros, sitio donde si existía la propiedad privada, - el resto del territorio revestía la característica --- apuntada.

Hemos precisado con anterioridad, la importan-cia de la selección del medio ambiente y el influjo -que ejercio sobre las culturas primitivas. Un caso se creto se observa en la cultura maya respecto de ella -vemos que las condiciones geográficas y climáticas de la península poblada por los Mayas, obligaba a los labradores a cambiar constantemente de sitio para sus -cultivos. Al impedir el arraigo del labrador a la tiena, dificilmente puede desarrollarse el concepto de -propiedad sobre la misma. Sin embargo, parece que al desenvolvimiento de la cultura penínsular, la idea y -

el derecho de propiedad privada traspuso los linderos del mayapan, paulatinamente llegó a perfeccionarse, -- una reglamentación amplia sobre la propiedad y algunas formas para su transmisión o para imponerle modalida-- des.

Se ha expuesto a grandes rasgos el concepto y -tratamiento que acerca de la propiedad de la tierra, privaba entre los pobladores de nuestro país al ini--ciarse la conquista espeñola; las diferentes modalidades que se sucedieron y su repercusión en los aconteci
mientos subsecuentes del país, habremos de pulsarlas en los siguientes capítulos como los babilonios se ocu
paron de la propiedad de la tierra en el código de Hammurabi, grandiosa codificación que destaca entre las
culturas primitivas, así las culturas Azteca, Texcocana, Tepaneca y Maya produjeron en las leyes aplicables
a las condiciones naturales del territorio que habitaban y de su particular desarrollo Histórico.

b) Epoca Colonial.-

Origenes de la Propiedad. - La legislación Española

Origenes de la Propiedad.-

El descubrimiento de América dió lugar aun conflicto entre España y Portugal. Era imperioso precisar
los brechos y sus límites sobre las tierras descubiertas. Conforme a las costumbres la época toco a la --iglesia católica el resolverlo. El papa Alejandro VI,
Rodrigo Borgia, fue quien dictó las tres bulas que ten
dieron a solucionar el problema sometido al arbitraje
papal. La dos primeras se fecharon el día 3 de mayo de 1494, y la tercera el día 14 del propio mes y año.
Estas bulas no fueron aceptadas por Portugal, que argu
mentaba derechos anteriores al amparo de autorizacio-nes dada por el papa Martin V, La resolución definitiva se logró mediente al "tratado de torcedillas" sus-crito el 7 de Julio de 1494.

Las históricas bulas y el tratado en cuestión -- otorgaban a los reyes de Castilla y León, a sus herede

ros y a los hijos de tales herederos la gracia de la propiedad, posesión y dominio de las tierras descubier
tas fue el amparo de tales títulos y siguiendo la costumbre de la época que los reyes de España vieron crecer su patrimonio. La división que hace Rodrigo López
en la glosa y de la Ley I, título 17, partida 2, acerca del patrimonio real es la siguiente:

- 10. Propiedades, rentas y derechos con que está dotada la casa real por subvenir a la administración, orden y defensa del reino. Estos bienes forman el patrimonio del Estado.
- 20.- Propiedades, rentas y derechos con que está dotada la casa real para sus gastos. Constituyen el patrimonio real.
- 30.- Bienes que el rey posee como persona privada por herencia, donación, legado, compra u otro cualquier título que le sea propio y personal. Estos bienes componen el llamado patrimonio privado del rey.

Conforme al pensamiento del momento histórico, opina Lucio Mendieta y Núñez, en el caso de las Indias
se trato de una donación efectuada en favor de los reyes católicos se trato pues de bienes de su propiedad
personal.

Este pensamiento se encuentra apoyado por la Ley I, titulo 10., libro 30. de la recopilación de Indias. Pero es pertinente advertir que los reyes Españoles no mantuvieron siempre un criterio conforme, y así de la Cédulas reales puede desprenderse que hubo caso y mo--mento en que se consideraron bienes de la corona, y --otros en que se tomaron por bienes personales de dichos reyes.

La Legislación Española.-

Tras este comentario sobre el origen de tal propiedad veamos como se desarrolló en el curso del tiempo; el reino español tenía la necesidad de consolidar su poder sobre los habitantes de los territorios descu

biertos, para tal fin, se ofrecieron grandes riquezas a los conquistadores al vencer a los indígenas y tomar posesión de tal o cual pueblo o territorio, los capita nes en nombre del soberano, procedían a hacer el reparto de las tierras conquistadas como un botín. Este se efectuaba en proporción a la jerarquía de cada soldado los repartos en cuestión encontraron su apoyo legal en la ley I, título 28, partida 11, y en la Ley II, título 25, partida II y constituyeron de forma primera de propiedad española. Estos repartos se hacían sin perjuicio de los que realizaba el rey o la corona en forma directa, tales como el otorgado en favor de Hernán Cortés, con quien se fue generoso en extremo.

Con el tiempo se estableció una forma ordenada - de realizar los repartos. "Las Mercedes o Mercedades" eran dictadas por el rey o bien por mandato real y tenían su apoyo en la ley para la distribución y arreglo de la propiedad de la fecha 18 de Junio de 1513, en la real ordenonza de Felipe 11 de 1563, la cual figura bajo el rubro de la ley 7, título 12, libro 40. y en la Ley 8, título 12, libro 40. ambas de la recopilación - de Indias.

Por otra parte, la fundación de los pueblos se - llevó a cabo por los particulares mediante las ordenan zas de población, que fueron las que propicien la colo nización.

Las leyes de Indias son las que se ocuparon de resolver el problema de la propiedad fijando las bases
para su distribución contiene las reglas a las que habla de someterse e inclusive fijan extensión y procedi
miento, su positividad no cristalizó el pensamiento -del legislador, sino, antes al contrario eran graves y
en demasía las irregularidades. Los repartimientos -condujeron a cimentar el latifundio. Fueron los con-quistadores poderosos quienes se encargaron de torcer
la. Ley, para convertirse en potentados y señores due-ños de territorios inmensos.

Esta situación se agravó en el regimen de las en comiendas; las cuales sirvieron para esclavizar al indigena.

Una fue la voluntad del legislador español, y -otra cosa bien distinta la forma en que se desenvolvió
realmente la conquista y repartición de tierras de la
Nueva España. El desconocimiento del medio arrojó re-sultados negativos, que fomentaron la miseria de los indios, en tanto se originaban grandes propiedades pri
vadas en poder y beneficio del español.

Toda esta etapa de nuestra historia se ven modelada por la creciente intervención del clero, que llego a convertirse en uno de los más grandes y poderesos latifundistas. Las casas, Toribio de Benavente, Sha-gún y otros aislados de verdaderos benefactores de los indígenas, como excepciones en su clase, no participaron del general estilo de acaparadores de tierras y ri quesas en que incurrió la iglesis en México.

Es en esta distribución de la tierra, donde el sociólogo, el economista y en general el estudioso de
la historia y los problemas de Néxico, encuentran el fundamento de tantos años de agitación, de inconformi-

y de miseria populares. Da título a la obra de Molina Enríquez. Los grandes problemas nacionales, y sirve de pendon más reciente a la Revolución de 1910. cl Epoca de Independencia.-

Primeras disposiciones Legales. - Constituciones Anteriores a 1857. - Pensamiento y Legislación hasta 1857. - La Constitución de 1857 y Legislación Posterior. - El Porfirismo.

Primeras Disposiciones Legales.-

Consumada la independencia, la tarea fundamental era pacificar al país, y evitar a toda costa la anor-quía que amenazaba destruir el triunfo liberitorio. Por esta razón las juntas de notables y los primeros ensayos del congreso escasamente pudieron ocuparse de
algunas cuestiones de alto derecho público. De tal -suerte se siguieron aplicando la real institución de 1754, la ordenanza de intendentes del 4 de diciembre de 1786, la real cédula del 23 de Marzo de 1798 y --otras disposiciones similares comprendidas en la recopilación de Indias.

La primera de estas disposiciones se ocupó de su primir la necesidad legal de acudir al Rey, para la -confirmación de las Mercedes concedidas, primero por - Virreyes, después por presidentes de audiencias, gober nadores y finalmente por subdelegados, facultándose ex presamente a estas diversas autoridades para que expidiesen los títulos de propiedad, sin que fuese necesaria la confirmación real, con el fin de hacer menos -- complicado el procedimiento.

Este mandamiento ordenaba basarse en las leyes 14, 15, 17, 18 y 19 título 20., libro 40. de la recopi
lación de Indias. La ordenanza de 1786 dificulto a -los intendentes para efectuar la venta, composición y
reparto de tierras real en gas. Establecio la compe-tencia de la junta superior de Hacienda como tribunal
de revisión y apelación. Finalmente, la cédula de --1798 tuvo como finalidad simplificar aun más el procedimiento, al eximir a los adquirentes de tierras que las hubieren obtenido por conducto de los intendentes,
de la obligación de ocurrir en vía de confirmación a la junta superior de Hacienda.

Por otra parte, el problema de la injusta distribución de la tierra entre los moradores de nuestro -- país, no pasó desapercibida a los iniciadores de la independencia. Morelos recoge en sus proclamas el pro-blema agrario y pugna por un reparto moderado, beneficiando con un corto terreno a cada trabajador de la -- tierra. Sin embargo el desenvolvimiento de los acontecimientos fue diferente y como señala Silva Herzog:

"Tal ideología no podría prosperar, porque la independencia la consumaron precisamente los que combatieron a Morelos, los Criollos acau dalados quienes llegaron a comprender las -- ventajas econômicas y políticas que obten--- drían con la separación de España" (11)

En el terreno legislativo, vemos que la primera disposición que se ocupó de resolver el problema de la tierra, fue la orden dictada por Iturbide el 24 de Marzo de 1821, concediendo una fanega de tierra a los --- miembros del ejercito trigarante. El 4 de Enero de - 1823, la junta nacional instituyente, expidió un Decreto tendiente a estimular a los extranjeros para colonizar el país. Este decreto constituye un valioso docu-

⁽¹¹⁾ Silva Herzo G. Jesus.- Breve historia d**e la Revo**lución Mexicana.- México.- Editorial.- Fondo de -Cultura Económica.- 1960.- Pág. 10.

mento en el que se comprueba el pensamiento de sus autores, lo que se desprende de la lectura de su Artículo II: debiendo ser el principal objeto de las leyes en todo Gobierno libre, aproximarse en lo posible a -que las propiedades esten igualmente repartidas, tomara el Gobierno en consideración lo prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que se hayen -acumuladas en grandes porciones en una sola persona o corporación y que no puedan cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando al propietario su justo precio a juicio de peritos". Desde luego que esta ley no se aplico, pues el poder político y económico de -los latifundistas, especialmente del clero, que era el mas importante, era de fuerza suficiente para impedir cualquier intento de distribución equitativa de la tie rra.

Existieron otros decretos, el del 14 de octubre de 1823, sobre el repartimiento en favor de soldados. La ley de colonización del 18 de agosto de 1824 en la cual se contemplan los problemas del latifundismo y la

amortización. Se refiere a la colonización de los baldios y establece la preferencia a los Mexicanos. Contiene dos preceptos importantes:

Artículo 12.- No se permitira que se reana en -una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada
de cinco varas de tierra de regadio, cuatro de superfi
cie de temporal y seis de abrevadero.

Articulo 13.- No podrán los nuevos pobladores - pasar su propiedad a manos muertas.

La ley de colonización de 6 de abril de 1830, se ocupó de la repartición de baldios entre mexicanos y - extranjeros para colonización.

Las Constituciones Anteriores a 1857.-

Hasta este momento la legislación en el orden <u>je</u> rarquico constitucional data del 22 de octubre de 1814 en su artículo 17 dice que a cada uno se le guarden --

propiedades y respete su casa como un asilo sagrado.

Cabe advertir que la constitución de cádiz, jura da en España el 19 de Marzo de 1812 y en el mes de sep tiembre del mismo año en México, consagra la propiedad privada como derecho primordial.

En el mes de Marzo de 1821 se dio el paso decisivo en nuestra independencia con el plan de Iguala este documento consagra en su punto trece la protección a propiedad privada.

El primer congreso consitituyente reunio a los participantes grupos ideológicos, económicos y socia-les. Los congresistas se dividian en republicanos y centralistas; a los primeros les dirigía Ramos Arispe
y a los segundos el Padre Mier, los centralistas recibieron en su seno a los partidiarios de Fernando VII,
españoles, criollos y clero.

El 4 de octubre de 1824 se juro la constitución; carta esta que alude por vez primera en nuestra historia legistativa a la propiedad de la nación sobre su territorio, al marcar los límites de este, en su artículo segundo.

La constitución de 1836 no adiciona los conceptos de la de 1824 en lo referente al tema que nos ocupa. Así, es hasta 1842, que en un proyecto de constitución aparecen algunas modalidades importantes, el artículo 10. dice "La nación Méxicana soberana libre e independiente no puede ser patrimonio de ninguna familia o persona".

El artículo 70. en su fracción XV incluye dentro de las garantías individuales la protección a la pro-piedad privada.

Pensamiento y Legislación hasta 1857.-

El 4 de diciembre de 1846 aparece un neuvo regla

mento sobre colonización, que fue expedido por Don Jose Mariano Salas.

El 16 de Febrero de 1854 el presidente SantaAna, expidió una nueva ley general sobre colonización. Se busco la inmigración y al efecto se designó un agente en Europa. Se estableció la competencia de la Secreta ría de Fomento para conocer de Asuntos de tierras y colonización.

El "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" decretado por don Ignacio Comonfort en el año de 1854, se ocupo de decretar la inviolavilidad de la propiedad privada.

En el aspecto relativo a los monopolios, encon-tramos de importancia lo señalado en el Artículo 65 -que dice "La propiedad podrá ser ocupada en caso de -exigirlo así la utilidad pública legalmente comprobada
y mediante previa y competente indeminización".

La importancia de la legislación apuntada se refleja en el artículo 23 del proyecto de constitución del 16 de Junio de 1854, en el cual se pretende elevar
a norma constitucional la potestad del Estado para expropiar la propiedad particular a virtud de la propiedad originaria que tiene sobre las tierras nacionales.

En uno de sus párrafos se dice "la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Paralelamente a esta evolución legislativa, esta la obra de los grandes pensadores. El doctor José Ma: Luis Mora señalaba como una de las cusas de la pobreza de México la acumulación de la tierra en pocas manos.

Definió al clero como uno de los grandes enemi-gos del progreso político y económico del país, al res
pecto decla que los diezmos eran ruinosos y de la propiedad de la iglesia, que era catastrófica porque "se-

ca en su origen las fuentes de la riqueza nacional y - derroca las bases de la prosperidad pública" pues retina los capitales de la circulación y los destina al -- consumo. Como remedio, propone la propiedad privada, trabajada por el dueño que en la posesión de la misma encuentra la mejor adhesión a la patria.

Gómez Farias y Lorenzo de Zavala se percatan ta<u>m</u> bién del problema que entraña la injusta distribución de la tierra, Don Mariano Otero decla:

"Son sin duda muchos y numerosos los elementos - que constituyen las sociedades; pero si entre ellas se buscará un principio generador, un hecho que no difi-- que y comprenda a todos los otros y del que salgan como de un origen común todos los fenómenos sociales que parecen aislados, esto no puede ser otro que la organización de la propiedad"

El Estado de cosas existente durante la etapa -histórica comprendida desde los principios del siglo --

XVIII hasta la mitad del siglo XIX, afirmó en el pue-blo la idea de que no podría haber progreso mientras - no se resolvilse el problema de la propiedad de la tie rra; y dentro de este problema en si mientras no se to mase una determinación radical respecto a los bienes - del clero. Por otra parte la buena voluntad del legis lador resultó insuficiente para darle solución al problema. En primer término, estas leyes no pudieron -- aplicarse porque fueron ignoradas por los interesados, los indígenas jamas tuvieron noticias de su existencia, la carencia de vias de comunicación y en su defecto, - el dominio espiritual que ejercia el clero sobre tales núcleos de población se encargaron de impedir que el - conocimiento de su existencia les inquietase.

El panorama anterior sirve para comprender el movimiento reformista.

El Doctor Mora y Miguel Lerdo de Tejada, dieron a conocer los orígenes y el monto de las riquezas del clero. El 7 de noviembre de 1833, en sesión celebrada en la Cámara de Diputados, Lorenzo de Iavala presentó

un proyecto para el arreglo de la Pública, en el que abiertamente indicó la ocupación de los bienes de la Iglesia. Estas ideas fracasaron con Santa Ana, quien subió a la presidencia apoyado por el clero.

El esfuerzo más importante lo llevó a cabo Valentín Gómez Farias, cuando logró de la Cámara de Diputados, el 10 de Enero de 1847, la autorización para la ocupación de los bienes del clero hasta donde fuese ne cesario para obtener 15 millones de pesos a fin de destinarlos a la defensa del territorio nacional. Este decreto no fue posible llevarlo a la práctica y al ocupar la presidencia nuevamente Sana Ana lo derogó.

El 21 de Marzo de 1856, el Presidente Comonfort decretó la intervención de los bienes del clero de Puebla, pues este venía destinado al producto de tales -- bienes a fomentar sublevaciones y guerras intestinas, como la dexacapoaxtla. Queda en esta forma definido - el conflicto del Gobierno con el clero.

La ley del 25 de Junio de 1856 ordeno la desamo<u>r</u> tización de los bienes del clero es un producto del <u>li</u> beralismo mexicano, es su consagración jurídica, sobre la reforma se ha escrito mucho y en todos sentidos:

La Reforma consuma la independencia y le otorga su verdadera significación, pues plantea el examen de las bases mismas de la sociedad mexicana y de los su-puestos históricos y filosóficos en que se apoyaba. Este examen concluye con una triple negación: la de-la herencia Española, la del pasado indígena y la -del catolicismo, que conciliaba las dos primeras en --una afirmación superior.

Por su parte Justo Sierra define a la Reforma d<u>i</u> ciendo:

[&]quot;La lucha con el clero era principalmente social; privarlo de la situación privilegiada en que había vivido no era más que el prólogo
de las grandes medidas económicas por cuya -virtud al volver a la vida de inmensa propiedad territorial amortizada en sus manos, --transformarían la fortuna pública e influi--rían pronto o tarde en la suerte del país" (12)

⁽¹²⁾ Sierra Justo. - Juarez Su obra y su tiempo. - Imprenta. - U.N.A.M. - 1948. - Pag. 21.

La Constitución de 1857 y Legislación Posterior.-

En el año de 1856 se reine por vez primera un -congreso constituyente con posibilidades de discutir y
resolver los grandes problemas nacionales. Los legisladores, presididos por Don Valentín Gómez Farias, al
redactar el artículo 27 de la Constitución promulgada
el 5 de febrero de 1857, ocurrieron al artículo 23 del
proyecto de constitución del 16 de Julio de 1854, adicionándole otro párrafo esencial, y así quedar redacta
do en los términos siguientes:

La propiedad de las personas no pueden ocuparsesin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indeminización. La ley determinard la
autoridad que deba hacer la expropiación y los requisi
tos con que esta haya de verificarse. Ninguna corpora
ción civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad
o administrar bienes raíces con la única excepción de
los edificios destinados inmediata y directamente al motivo u objeto de la institución.

La ley de nacionalización de los bienes de la iglesia del 12 de Junio de 1859 expedida por Don Benito Judrez, declaró en su Artículo 10. que todos los -bienes del clero secular y regular había venido admi-nistrando bajo diversos títulos, entraban al dominio de la nación, desde el momento mismo de la expedición
de la ley. Esta ley fue la que declaró la separación
entre la Iglesia y el Estado.

Las tres Altimas disposiciones, una de ellas constitucional y las otras reglamentarias, produjeron resultados opuestos a los previstos por el legislador; así-vemos, que el clero fue efectivamente dejando de ser-propietario, pero para transmitir sus riquezas a individuos que se prestaron a ello y le sirvieron de interpositas personas, esto mismo incremento considerablemente el latifundismo y le llevó a un poder econômio insospechado.

Por otra parte la facultad conferida a los particulares para denunciar los bienes de las corporaciones aludidas, produjo incertidumbre entre los propietarios Lo cual redundó en perjuicio de la economía nacional - esto obligo al gobierno a expedir la ley de liberación del 12 de Noviembre de 1892, por medio de la cual se - facultaba a los propietarios a solicitar a la Secretaria de Hacienda, una declaratoria en términos de que - esa dependencia renunciaba a los derechos eventuales - que por nacionalización o por otras causas, pudiera te ner sobre los inmuebles.

Pero el proceso legislativo continuo el 31 de ma yo de 1875, se expidio una nueva ley de colonización se facultaba el ejecutivo para procurar la inmigración extranjera. Esta ley tiene importancia porque dio ori gen a las llamadas "Compañías Deslindadoras".

El Porfirismo. -

El 15 de diciembre de 1883 se expidio la ley de colonización. Este ordenamiento se refiere a las facultades de las compañías deslindadoras. Sienta como premisa para lograr un buen programa de colonización -

la de conocer la extensión de los baldios, practicar - el deslinde, la medición y el avaluo; y desde luego, - autoriza a las compañías deslindadoras para llevar a - cabo tal programa. Esta misma ley otorgaba a las compañías deslindadoras una tercera parte de los terrenos deslindados o su equivalente en dinero, en concepto de horarios o remuneración por los trabajos realizados. Los terrenos baldíos debían enagenarse a los colonos - solicitantes a precios reducidos y en condiciones fáciles para su pago y sin exceder de dos mil quinientas - hectáreas para cada colono.

Las compañías deslindadoras fueron un factor importante en la decadencia total de la pequeña propiedad, ya que jamás cumplieron su finalidad puesto que se dedicaron al despojo del debil en beneficio del latifundista. En este sentido postor Roavix se ocupa de la formación de grandes latifundios entre los años de 1876 a 1910, al amparo de esta ley. Por su parte, --- Wistano Luis Orosco, señala el descenso en el valor de la propiedad del inmueble, como consecuencia de la nefasta labor de las compañías deslindadoras. Para ma--

yor clariadad, al referirse al hecho de que en año de 1885, las compañías deslindadoras habían deslindado -- treinta millones de hectáreas aproximadamente Wistano Luis Orosco manifiesta:

"Debemos tener presente dos cosas, la primera que esos deslindes no han servido la desmoro nar ni en pequeña parte las grandes acumulaciones de la propiedad territorial existentes en nuestro país; la idra infernal de este feudalismo obscuro y soberbio permanece en pie, con sus siete cabezas incolumnas. La segunda cosa que debemos tener presente es que tras de esos treinta millones de hectareas han ocurrido muchos más millones de lagrimas, pues no son los poderosos, no son los grandes hacendados quienes han visto --caer de sus manos esos millones de hectareas sino los miserables, los ignorantes, los debiles, los que no pueden llamar compadre a juez de distrito. Aun gobernador ni a un ministro de Estado" (13)

Sobre estas mismas compañías nos señala Silva -Herzog: Empero lo más importante estriba en señalar el hecho de que:

"Esas compañías hasta el año de 1889 estaban formadas unicamente por veinte personas, todas ellas acaudaladas y de gran valimiento -

(13) Orosco Wistano Luis. - Legislación y Jurispruden-cia sobre Terrenos baldios citado por Jesus Silva Herzog. - Op. Cit. Pág. 17.

en las altas esferas sociales" (14)

Paralelamente a la legislación sobre coloniza--ción, se expidieron las leyes de terrenos baldíos de 20 de Junio de 1863 y la del 20 de julio de 1894.

Estas leyes establecen la competencia federal para conocer de baldios. Al igual que las leyes de colo nización, una aplicación imprevista por el legislador produjo inquietud y desconcierto entre los propietarios y la consecuente depreciación de la propiedad raíz.

Por su parte el regimen porfirista entregô a manos extranjeras una gran parte del territorio norte -del país con grave peligro para la soberanía nacional.

A modo de ejemplo insertamos los siguientes da-tos:

La Compañía Richardson poseía doscientos veintidos mil hectareas en la región meridional del río ya--

(14) Silva Hensog Jesas. - Op. Cit. Pag. 16.

qui y otra parte en el norte hasta completar trescientos mil -La colorada River Land C.O, trescientos veinticinco mil trescientos sesenta y cuatro hectareas en el distrito norte de Baja California.

The Paloma's Land C.O, setescientas setenta y - seis mil novescientos treinta y ocho hectáreas en chi-huahua, L. Boker, treinta y cinco mil hectáreas.

E.P. Fuler. doscientos treinta mil hectareas. H.G. Barret ciento cinco mil setescientos dos hecta--reas y el celebre latifundio Greene doscientas sesenta
mil hectareas.

Solamente nos queda agregar a este panorama, que los latifundistas, ora nacionales, ora extranjeros, de fraudaban al fisco, catastrando sus propiedades en valores infimos. Bien sabido que los peones acasillados se hallaban sujetos al regimen de tiendas de raya con jornales miseros y en condiciones equiparables a la esclavitud. Los latifundistas extranjeros, se dedicaron a la explotación y exportación del subsuelo y sus productos, gozando de generosas franquicias en el renglón tributorio concedidas por el porfirismo.

Así vemos como consecuencia para nuestro pueblo, porafraseando a Silva Hersog, que fue menester que esa raza luchara por salvarse y rompiera las cadenas que - la sujetaban y oprimian. ¡Hambre total en los campos; de pan, de tierras, de justicia y de libertad! en las ciudades de principios del siglo se advertía desde lue go la desigualdad social.

d) Epoca Revolucionaria.-

Circulos y Manifiestos Prerevolucionarios. - Plan de -San Luis. - Plan de Ayala. - Plan Orozquista. - Plan de Veracruz. - Ley Cabrera. -

Circulos y Manifiestos Prerevolucionarios .-

Hemos dejado en páginas anteriores la situaicón pólitica-económica que guardaba la República en lo relativo a la distribución de la tierra y sus productos las primeras ideas renovadoras, que inician la gesta revolucionaria mexicana. Forman las premisas de la reconstitución política de 1917 documento que recoge las aspiraciones fundamentales del movimiento de emancipación popular.

En las postrimerias del siglo XIX, en el año de 1899, en la Ciudad de San Luis Potosi se funda el circulo liberal Ponciano Arriaga, por Juan Sarabia, Antonio Díaz Soto y Gama, Camilo Arriaga, Librado Ribera y otros más prolifera entre la clase media, especialmente en los circulos intelectuales la fundación de agru-

paciones liberales. De entre estas destaca por su importancia la reunión celebrada en San Luis Potosí el 5 de Febrero de 1901, bajo la denominación de confederación de circulos liberales, que cuentan con asistencia de delegados de toda la República. Estas reuniones y la formación de circulos, continuaron a pesar de las persecuciones constantes del regimen porfirista. Son dignos el circulo Santiago de la Hoz encabezado por los hermanos Flores Magón, Alfonso Crayioto. Su labor repercute en el ambito nacional a través de los periódicos "El Hijo del Ahuizote" dirigido por Juan Sarabia excelsior, por Santiago de la Hoz y Regeneración, por Ricardo Flores Magón. Merece mención especial el perió dico "Diario del Hogar" dirigido por Filomeno Mata, de bemos advertir que el diario "Regeneración" hubo de pu blicarse en Laredo Texas, como consecuencia del ataque implacable del general Díaz. También es importante -mencionar "El Programa del partido liberal y manifies to de la Nación". Firmado en San Luis Missouri el 10. de Julio de 1906 por los hermanos Flores Magon, los -hermanos Sarabia Librado Ribera. Antonio I Villareal y Rosalla Bustamente. En el tercer punto de su programa

demandan la restitución del ejido y la distribución de tierras ociosas entre los campesinos; y en el punto -- cuarto pide la fundación de un banco agricola.

En el año de 1909, se edita la obra "los grandes problemas nacionales" de Andrés Molina Enriquez, hom--bre ilustre que fundo el partido renovador y que en su obra y en sus diversos artículos periodísticos denuncio con claridad meridiana los graves problemas que aqueja ban a la nación. Además formo parte de la conspira---ción basada en el llamado "Plan Texcoco" cuyos conceptos básicos eran los expuestos en las obras de este liberal.

La Vigésima Sexta legislatura se distingue porque en ella los diputados maderistas presentaron el proyecto de Manuel Aladin, tratando de resolven la -cuestión agraria, mediante una contribución directa -del dos porciento anual sobre el valor fiscal de la -propiedad rástica existente en el territorio nacional,
a cargo de los propietarios de terrenos con extensio-nes de más de mil hectáreas y en los que no se cultivá
se la cuarta parte de superficie.

El proyecto de Juan Sarabia, proponta reformas y adiciones a la constitución de 1857 y la creación de - un tribunal destinado a resolver las restituciones de tierras a los pueblos, agrupaciones indígenas o pequeños propietarios; estos tribunales los denomina el autor del proyecto "Tribunales de Equidad" y se encontra rían facultados para decretar indemnizaciones a costa del erario.

Se decretaba la utilidad pública, la expropiación por su valor fiscal, de tierras, montes y aguas cercanos a los pueblos, innecesarios, para con ellos hacer la dotación de ejidos correspondientes; así como para la creación de nuevos pueblos, formados a virtud de colonización; y finalmente, de los latifundios, en la -- parte excedente a la porción que las leyes determina-rían.

En el mes de diciembre de 1908, se publico en el Estado de Coahuila un libro con el título de "La Suc<u>e</u> sión Presidencial en 1910" y un subtitulo "El Partido Nacional Democrático". Su autor Francisco I. Madero - vierte duras críticas al gobierno del General Díaz y - en la Materia que nos ocupa se queja de las grandes -- conseciones de terrenos nacionales otorgados a los Jefes Tuxtepecanos, criticando acremente el que los titulares de tales concesiones no se ocupasen del cultivo de las tierras.

El 10. de Abril de 1909 se da a la publicidad el manifiesto del partido mocrático redactado por Urrueto Calero, Batallay, Zuboran, Capmany, en cuyo punto nueve se propone la organización del ministerio agrícola con el propósito de inaugurar una política agraria y de -crédito interior.

El 20 de Abril de 1910 se publicó el programa -presentado por los señores Madero y Vázquez Gómez en cuyo punto octavo se propone fomentar la grande y muy
especialmente la pequeña agricultura y la irrigación,

a la cual se destinará una parte de los fondos pablicos.

En forma simultânea a la formación de círculos y a la publicación de planes y programas, la mayor parte de ellos de contenido político y con miras a intervenir en la suseción presidencial, se hacía evidente que el descontento era general y que la inconformidad hacía - el regimen de Porfirio Díaz se reflejaba en todos los aspectos de la vida pública.

El descontento popular se manifestaba cada vez con mayor fuerza y el país estaba pronto a la rebeldía;
la gran masa campesina y el pequeño sector de los obre
ros habían adquirido paulatinamente conciencia política contra la actitud de la dictadura, que les privaba
de libertad y de sus derechos al disfrute equitativo del producto nacional.

Plan de San Luis.-

El 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero ex-

pidio el llamado Plan de San Luis. Este documento de eminente contenido político, tiene aspectos que son importente para nuestro estudio, dice:

Buscando de la Ley de terrenos baldíos, números pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido dospojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la república. Siendo de toda Justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojo de un modo tan arbitrario, se declaran sujetos a revisión tales disposiciones o fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a --sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarón también una indeminzación por los perjuicios sufridos.

Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este --- plan los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojó.

La anterior exposición habría de tener importancia en la redacción del artículo 27 de la constitución política de 1917. Por otra parte, vemos que durante - su mandato presidencial, Madero propició estudios y proyectos sobre la cuestión de la tierra, habiendo formado la comisión agraria ejecutiva para que se ocupase de la solución de tal problema.

Sin embargo, los esquerzos de Madero no cristal<u>i</u> zaron debidamente, entre otras causas, por haber encomendado la resolución del problema agrario a personas con intereses opuestos. Esta situación acarreó la inconformidad de algunos revolucionarios, y en forma --- principal de Emiliano Zapata.

El 18 de Marzo de 1911 se expidió el llamado --Plan Político Social, proclamado por los Estados de -Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal, suscrito por los Miranda, padre e hi
jo, Carlos B. Mágica, Rodolfo Magaña, los hermanos Fie
rro, Antonio Navarrete y otros. Este programa se ad-hiere al presidente Madero y al Plan de San Luis, en -

Todas las propiedades que han sido usurpadas para darlas a los favorecidos por la actual adminístra-ción, serán devueltas a sus antiguos dueños.

Todos los propietarios que tengan más terrenos - de los que puedan o quieran cultivar, estan obligados a dar los terrenos incultos a los que lo soliciten, teniendo por su parte, derecho al redito de un seis porciento anual, correspondiente al valor fiscal del terreno.

Plan de Ayala. -

En el mes de Agosto de 1911 Emiliano Zapata expresa su negativa a desarmar a los campesinos, hasta
en tanto fuese realidad la restitución de ejido a los
pueblos. Bien sabido es que Zapata fue un hombre ajeno a las cuestiones políticas, a las ideas mezquinas y

a los móviles personales, sólo tenía interes en el aspecto agrario. Le preocupaban los campesinos de su -pueblo, de Anenecuilco, y deseaba que se les restituye
sen las tierras de que habían sido despojados. El 25
de noviembre de 1911 se firmo el plan revolucionario conocido históricamente como Plan de Ayala, firmado -por los generales: Emiliano Zapata, Otilio E. Montaño
José Trinidad Ruíz, Eufemio Zapata, Jesús Morales, Pró
culo Capistrán, Jesús Navarro, Francisco Mendoza y --otros Jefes y Oficiales del ejercito Zapatista. La -parte medular por lo que a este estudio se refiere, -del plan en cita, se encuentra en los siguientes pun-tos:

60.- Como parte adicional del plan que invocamos hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspodneintes a esas - propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en las manos, la mencionada poseción, y

los usurpadores que se consideren con derecho a ellos los deducirán ante los tribunales especiales que se es tablezcan al triunfo de la revolución.

- 70. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que de el terreno que pisan sin poder mejorar en nada su -- condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura, por estar monopolizadas en una cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiaran, previa indeminización, de la tierra parte de esos monopolíos, a los poderosos propietarios de -- ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de méxico obtengan ejidos, colonias. Fondos legales para pue--- blos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.
 - 80. Los Hacendados científicos o casiques que se opongan directa o indirectamente al presente plan se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes --

que a ellos corresponda, se destinaron para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y hulrfanos de victimas que sucumban en las luchas del presente plan.

En cuanto al aspecto procesal se remite a las le yes de desamortización y nacionalización, pero al margen de ello, el aspecto dogmático es de una gran rique za por su profundidad y veracidad. Este plan constitu ye la bandera revolucionaria de la parte sur de nuestro territorio, donde las características, históricas, políticas y sociales son distintas a las existentes en el norte del país.

Plan Orozquista. - Ley Cabrera y Plan de Veracruz.

El 25 de Marzo de 1912 los generales Pascual -Orozco, José Ines Salazar, Emilio Campa, Cheche Campos
Benjamín Argumedo y otros, suscribieron el documento conocido como plan orozquista en su artículo 35 se ocu
pa del problema agrario en la República proponiendo la

reivindicación de los terrenos arrebatos por despojo, repartición de todas las tierras baldias y nacionalizadas expropiación por causa de utilidad pública a los grandes terratenientes quien cultiven habitualmente to da su propiedad y las tierras asi expropiadas se repartiran para fomentar la agricultura intensiva. Propone también la emisión de bonos agrícolas para pagar con ellos los terrenos expropiados.

ra de Diputados el proyecto de ley cabrera. La idea - fundamental de su autor era apoyar las conclusiones de la comisión agraria ejecutiva, en términos de que era menester reconstituir los ejidos de los pueblos. El - discurso de Don Luis Cabrera relaciona con detalle de origenes del latifundismo, enfoca el problema del hombre y la tierra, se refiere a los peones a casillados y al sistema de hacienda, con templa al hombre reducido a la esclavitud y al defender los ejidos dice:

La población rural necesita completar su salario si tuviera ejidos, la mitad del año trabajaría como --

jornalero, y la otra mitad del año dedicarla sus energlas a esquimarlos por su cuenta, no teniendolos, se ve obligada a vivir seis meses del jornal y los otros sesis meses toma el rifle y es Zapatista.

El 15 de Diciembre de 1914 el Jefe del ejercito constitucionalista firmo un proyecto de Ley Agraria. que no llego a expedirse, peroque contiene disposiciones de gran importancia declara de utilidad publica el derecho de los habitantes de los pueblos y congrega ciones de labradores para ser propietarios de terrenos de cultivo; la fundación de colonias agrícolas y la -restitución a los pueblos de las tierras que antes les correspondían como ejidos; y la subdivisión de los terrenos incultos de propiedad particular que excedieron de cinco mil hectareas para lo cual prodran ser expropiadas. Asimismo decreta la revisión de los títulos de propiedad hasta ese momento expedidos. El pago de las indemnizaciones se haría con bonos agricolas, propone la creación de pueblos nuevos destinando una su-perficie mínima de cien hectareas para fondo legal, -así como la creación de colonias agricolas.

Este documento constituye el antecedente inmedia to de la ley del 6 de Enero de 1915, conocida como ley Cabrera. Los propôsitos esenciales de esta Ley son:

En primer lugar declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos hechas en controvención a la ley de 25 de Junio de 1856 así como las conseciones, compensaciones o ventas hechas desde el 10 de diciembre de 1876 hasta la fecha del Decreto y a ejidos y en general las tierras pertenencientes a pueblos y rancherías. En segun do lugar dispone de restitución de ejidos a los pueroblos y congregaciones.

Esta ley llevo a algunos Jefes militares a efectuar reportes de tierras, aunque sin sujetarse al pie de la letra a las disposiciones procesales ahi conten<u>i</u> das. V no tuvo una vigencia plena, pues a un año de - su expedición, Don Venustiano Carranza, pretextando -- aclarar su aplicación, expidió un decreto que coarto - las demandas de los campesinos. A virtud del propio -

decreto se le confirmó su competencia a la Comisión Nacional Agraria para tramitar las solicitudes de restitución y dotación de tierras.

Este organo emitio diversas circulares, de las cuales estimamos pertinente citar la número uno y la número tres. En la primera de ellas se determina que los ejidos deben ser de una extensión de cuatro kilóme tros ciento noventa y dos metros por lado, en forma de un cuadrado. La otra circular aclara que cuando den-tro de dos terrenos que se restituyan o concedan a los pueblos existan vecinos que posean extensiones derivadas de fraccionamientos, se les respetarán como propie dad individual hasta cuarenta hectareas de terrenos de cultivo y sesenta de agostadero considerándose el resto como de la comunidad, y si dentro de los mismos terrenos existieran pequeñas propiedades, estas serán -respetadas y no se incluirán en la dotación siempre -que sean inferiores a las superficies antes menciona-das.

Los preceptos de la ley ultimamente citada y de sus circulares que constituyeron los pilares. Sobre -

los cuales se estructuro y condiciono la entrega de tierras a los campesinos, fueron: Primero el que fijo
la extensión que deberían tener los ejidos, medida sobre la cual advertimos que sigue un criterio ejidal co
lonial, pues es precisamente la equivalente a la fijada por las Mercedes reales, o sea una superficie en -forma de un cuadrado, cuyos lados miden una legua y se
gundo, el que consagró el respeto a la propiedad priva
da industrial, fijándose su extensión según la calidad
de las tierras.

Para la exacta aplicación de esta ley y ante el temor de abusos propiciados por el estado de beligerancia fue necesario expedir un nuevo decreto de fecha 19 de septiembre de 1916, en el cual se ordenó que antes de una resolución provisional de restitución y dota--ción de tierras, se pusitse en revisión y conocimiento de la comisión nacional agraria. Este decreto paralizó la reforma agraria e impidió la eficacia de la ley que se comenta, en los territorios dominados por los -Carrancistas, pues Zapata continuaba en tanto su lucha en el sur de la República.

Durante el movimiento revolucionario dirigido -por Don Venustiano Carranza se expidio el Plan de Vera
cruz al 12 de diciembre de 1914. Con relación a nuestro tema dice: El primer jefe de la Revolución y encar
gado del poder ejecutivo expedirá y pondrá en vigor du
rante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando
las reformas que sa opinión pública exige como indis-pensables para establecer un regimen que garantice la
igualdad de los Mexicanos entre sí, leyes agrarias que
favorecieron la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos
las tierras de que fueron injustamente privados.

CAPITULO III

"LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA EN MEXICO"

- Al Concepto de:
 - a) Ejido
 - b) Ejidatario
- B) Organización del Ejido
- C) Autoridades Ejidales
- D) El Ejidatario frente a la Organización Ejidal

a.- El Ejido.-

El ejido resulta el producto típico de nuestra - Reforma Agraria, aparentemente a la preocupación de -- nuestro legislador por alentar la pequeña propiedad -- agricola.

El ejido mexicano se forma por las tierras y aguas dotadas o confirmadas a los niveles de población. El dominio eminente de la nación, la propiedad del nacleo de población y el usufructo por el ejidatario, se conjugan como rasgos característicos del sistema eji-dal, si bien ya nuestra legislación establece las re-glas para calcular el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, partiendo de la unidad individual de diez hectareas en terrenos de riego o de --veinte en terrenos de temporal existen infinidad de ca sos de ejidos que afrontan el problema de la parcela-ción defectuosa en cuanto a su tamaño, originanado en practicas anteriores en que la unidad de dotación se restringía a superficies excesivamente pequeñas, bajo la idea proponderante de dotar de tierras a los numero sos campesinos que las demandaban.

Nuestra legislación admite que la superficie de diez hectáreas en terrenos de temporal, puede ser au-mentada, siempre que no rebase la extensión susceptible de explorarse eficientemente por el ejidatario con el empleo de máquinas y utensilios y de acuerdo con la organización del trabajo agrícola. Este concepto sus---trae al ejido de ser mero instrumento de subsistencia del campesino o de complemento de su jornal y lo pla--nea con el propósito de que constituya unidades racionales de explotación desde el punto de vista económico.

Es comunmente aceptado que la distribución de -las tierras ejidales resulta insuficiente no sólo re-gionalmente, sino en toda la nación, para satisfacer las demandas de nuestra creciente población campesina.
Con frecuencia se hace referencia a la gran cantidad de trabajadores agrícolas cuyos derechos se han declarado a salvo, ante la falta de superficies laborables
que permitan dotarlos de una parcela, aún cuando fuese
de mínima extensión.

"El tipo de explotación individual que pre valece en nuestro ambiente, crea una vinculación entre el ejidatario y su parcela que sólo puede romperse por la producción de sus derechos o por el abandono que haga de la misma. Está imposibilitado de ampliarla. Carece de condiciones apropia das para cambiar de ocupación si lo deseã. No cuenta con mucho estimulo para reali-zar inversiones fijas tendientes a mejo-rar su parcela, y adn en el caso que a ve ces ocurre de que las parcelas se amplien no se pueden colocar aht nuevos eiidata-rios. Esta rigidez trataba en muchos aspectos el homento de la explotación eji--Los ejidatarios no asimilan con la fluidez deseable los cambios en la técnica o en la clase de cultivos. El factor humano se inmoviliza por falta de oportunidad constante de ocupación, que suele seguir a los ciclos agr£colas. Esto ha traído consigo algunas deformaciones ilegales como son: El traspaso de tierra de labor, de pastos y montes del ejido a explotadores particulares, al acaparamiento de parcelas, arreglos económicos para su aprovechamiento. La presencia de pequeños grupos de ejidatarios que esquiman a sus compañeros y el empleo de mano de obra -asalariada en substitución del trabajo -presentado"(15)

(15) Fernández Fernández Ramón. - Folleto el Nuevo Códi go Agrario en Mexico. - Revista el Agro en México Abril 1962. Este Altimo problema también puede juzgarse a la inversa pues la mezquinidad de la parcela o la caren-cia de medios para cultivar, obligan al ejidatario a ofrecer su trabajo a jornal, en condiciones que hacen recordar el "peonaje" de las viejas Haciendas, en las ocasiones en que la abundante oferta de brazos y el infierno patron de vida del trabajador agrícola lo lle-van a aceptar un precio muy bajo por su fuerza de trabajo.

En una forma u otra, estos fenómenos sociales -son alentados por la inadecuada extensión de las parce
las ejidales. Esto seguirá siendo un problema muy com
plejo, pues aun cuando fuese realidad que case han desaparecido las tierras excedentes susceptibles de ser
afectadas para la creación de centros de población, -concurren una diversidad de factores de tipo regional
como la densidad demográfica y la calidad de las tie-rras, cuya consideración es indispensable en la determinación de la extensión agrícola que más se acerque al ideal de ser el sosten de una familia campesina den

tro de niveles decorosos, no solo de manera subsistencia, sino también como instrumento para consolidar el bienestar social y econômico del campesino, mediante - la adopción de métodos racionales de cultivo entre los que la técnica y el crédito ocupan lugar destacado. - La personalidad y responsabilidad del ejidatario contarían con un estímulo que se traducirla en su provecho personal, en el de sus familiares y en el del país, si les fuere factible masivamente integrar sus unidades - agrícolas en condiciones que les permita una productividad proporcional a su esfuerzo y a sus necesidades.

Se han expuesto muchas razones tendientes a impedir que la propiedad privada se reduzca a minimos incosteables de la explotación individual, y bajo este criterio es que se han producido cambios en las disposiciones que la reglamentan. El minifundio así se ve como un mal que dentro del proceso económico en que vivimos no podrá subsistir, pues bien el mayor número de ejidatarios cultiva parcelas pequeñisimas en las que se dan todos los inconvenientes de que se están a salvo los propietarios que cuentan con una extensión de -

cien hectareas de riego o sus equivalentes en tierras de menor calidad.

La familia ejidal las más de las veces práctica una economía de Auto Consumo, produce poco por la venta y no cuenta oportunidad para conseguir los mejores precios por su cosecha. En estas condiciones la parcela es insuficiente para consolidar la economía de un agricultor y su familia.

Los pueblos más apartados de la vida económica y social del país, de mayor atraso cultural, que se ---- asientan en las regiones más pobres de México carecen de ejidos. Vale afirmar que la falta de presentación de la solicitud de dotación y restitución de tierras - indispensable para la iniciación del proceso agrario, e debe casi siempre, a sus estrechísimos alcances culturales y a la pobreza misma en que se debaten sus pobladores.

De ahl que se haya pensado en la necesidad de -- unificar en un solo organismo todo lo que se refiere a

la tenencia de la tierra y a la persecución y consumación de la Reforma Agraria propugnando también porque el organismo esté facultado para actuar de oficio en aquellos lugares donde las necesidades de los campesinos carentes de tierras planten problemas graves.

"El Ejido contemporáneo es una institución compleja, interrelacionada con la totalidad socio-económica de México y dinâmica. El ejido implica varios elementos, como son: Supuestos no sólo para generar acción, impulsar procedimiento sino también para que el
ejido viva y se perpetáe, como es la capacidad jurídica agraria relativa al elemento humano y la existencia
de tierras afectables o sea el elemento tierra; implica también bienes que lo constituyen, un regimen de -propiedad y uno de explotación, organos ejidales para
regirse, formas especiales de organización, producción
y comercialización; además colateralmente requiere infraestructura social y económica.

La parcela ejidal, el código agrario establece - que la extensión del ejido es igual a cuatro hectarlas de tierras de riego o su equivalente a tierras de --- otras clases como superficie de la citada parcela.

En cambio en el artículo 49, restableció el verdadero ejido de los pueblos al ordenar que además de las tierras de labor se dotase a estos con terrenos de agostadero de monto o de pasto para uso comunal. b.- El Ejidatario.-

El artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria nos enumera los requisitos que debe cumplir uncampesino para poder aspirar a un ejido:

- I.- Ser Mexicano por Nacimiento
- II. Hombre o Mujer
- III.- Mayor de diesiseis años o de cualquier otra edad, si tiene familia a su cargo.
 - IV. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio.

 Excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo de tierras ejidales excedentes.

- V.- Trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual.
- VI.- No poseer a nombre propio y a

 tltulo de dominio tierras en extensión. Igual o mayor al
 mínimo establecido para la uni
 dad de dotación.
- VII. No poseer un capital individual en la industria o en el comer--cio mayor de veinte mil pesos.
- VIII.- No haber sido condenado por sem brar, cultivar o cosechar mariguana, amapola, o cualquir otro estupefaciente.

En base a este artículo podermos definir al ejidatario como la persona física que se dedique a las la
bores agrículas que caresca de recursos económicos, -que tenga mínimo seis meses de radicar en el poblado -

que solicita el ejdio, también debe de comprobar el so licitante a dicho bien que no es propietario que exceda el mínimo establecido a la unidad de dotación, que no haya sido condenado por el delito de cultivo de estupefacientes o enervantes y que anteriormente a la -- presentación de la solicitud de dotación no haya sido dotado de dichos bienes.

b) Organización del Ejido.-

"Actualmente, se denomina ejido a la exten sión total de tierra con la que es dotado un nucleo de población. El ejido es ante todo, una fuente de trabajo personal para el propio ejidatario" (16)

Caso, define el ejido en estos terminos: "Como - tierra dada a un nacleo de población agricola que tenga, por lo menos seis meses de fundado para que se explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la ley señala, siendo en principio, inalinable, -- inembargable, indivisible, intransmisible e imperceptible. Como vemos, la definición anterior se desprende del contenido de los artículos 138 y 130 del Código -- Agrario vigente.

"Y se entiende por lo que en ella se dice, que el ejido tiene un doble significado, tanto quiere decir la institución, como - la cosa, su objeto, la tierra misma" (17)

^[16] Mendieta Nañez Lucio. - Op. Cit. - Pag. 298.

⁽¹⁷⁾ Caso Angel. - Derecho Agrario. - México 1950. - Pág. 221.

El ejido está compuesto, en primer lugar por una extensión pequeña o grande de tierra, el titular de -- esa extensión de tierra, es un nacleo de población agrícola, nunca un individuo o particular.

Las tierras son trabajadas en una forma directa por los integrantes del núcleo o de población titular de esas tierras, está prohibida la explotación del eji do por tercera persona. O sea de explotación indirecta, que es hecha por personas ajenas al núcleo de población que es el titular de las tierras ejidales esta prohibición esta determinada en el artículo 140 del código agrario vigente, las tierras de los ejidos están protegidas por nuestra ley, en tal forma, que los ejidatarios están defendidos contra cualquier abuso de -- personas de clase económica más fuerte.

La Ley de la Reforma Agraria en vigor, nos dice: que las tierras de los ejidos son inalienables, esto es que las tierras de los ejidos no pueden ser vendi-das por el núcleo propietario de las mismas, ya que si se pudiera venderlas se volvveria al latifundio, indudablemente el latifundismo florecería con más vigor -que en época porfiriana, debido a que la clase económi
ca más fuerte, compraria las tierras y concentraria en
sus manos, grandes extensiones de tierras, conforme a
su capacidad para adquirirlas.

El artículo 146, nos da la excepción a la regla anterior y nos dice lo siguiente:

Cuando convenga a la economía ejidal, los núcleos de población podrán efectuar permutas parciales o totales de las tierras, bosques, o aguas de su ejido por - las de otro.

Aquí tenemos, que sólo entre ejidos pueden celebrarse las permutas, y en casos no comúnes, con particulares nunca toma la operación el carácter de venta, sino que es tierra por tierra y siempre y cuando se be ficie el nácleo de población. Para que pueda efectuarse validamente la permuta de tierras bosques, o aguas de sus ejidos se requerira la aprobación de las asambleas de ejidatarios por voto de las dos terceras partes de sus componentes y debera oirse la opinión de la Secretaria de Agricultura y la del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso de -- que refaccione por lo menos a uno de los ejidos interesados.

Con estos elementos el cuerpo consultivo agrario emitirá dictamen que se llevará al presidente de la República para que dicte la resolución que proceda.

Sigue diciendo el artículo: podrá también autorizarse la permuta de terrenos ejidales por terrenos particulares, pero sólo cuandó la operación sea evidentemente favorable para el ejido como lo señalamos anteriormente y sea aceptada por el 90% de los ejidatarios y opinen favorablemente a ella la Secretaría de Agricultura, el cuerpo consultivo agrario y el Banco de ---Crédito Ejidal, en caso de que refaccione el ejido es-

ta es la excepción que señala el código agrario a la - inalienabilidad de las tierras agrarias.

Las tierras del ejido, así como no pueden ser -vendidas tampoco pueden ser gravadas, hipotecadas, pues
todo acto jurídico en tal sentido es inexistente.

Son igualmente en principios indivisibles las -tierras ejidales, con las excepciones que señalan los artículos: 141 y 148 del Código Agrario.

Las tierras del ejido son propiedad comunal del nacleo titular de la misma, no el ejidatario, al ejida tario se le da una porción de la tierra comunal del nacleo para que la explote y viva de ella, esta porción de tierra, se llama parcela o unidad individual de dotación, y el conjunto de las mismas forma lo que se --llama ejido.

Las parcelas o unidades individuales de dotación varian en su extensión, según la calidad de la tierra al código agrario en su artículo 76 no señala la cali-

dad de las mismas y nos dice en su párrafo I, que se consideraran como tierras de riego aquellas que en vir
tud de obras artificiales dispongan de aguas suficien-tes para sostener de un modo permanentemente los culti
vos propios de cada región, con independencia de la -precipitación pluvial.

Sigue señalando en su parrafo segundo se conside raran, como tierras de humedad aquellas que por las --condiciones hidrológicas del subsuelo y meterológicas de la región suministren a las plantas humedad sufi--ciente para el desarrollo de los cultivos con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

En su parrafo cuarto nos dice el citado artículo: Las tierras de humedad de primera, se equiparan a las de riego para los efectos de este código. Las tierras de humedad de segunda, se equipararán, para los mismos efectos a las de temporal. Nos dice también que la -- unidad individual de dotación, será de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; de 20 hectáreas en terrenos de temporal o humedad de segunda.

El ejido aparte de comprender las tierras que -- forman las unidades individuales, comprende además:

- a) Las tierras de agostadero, o sea las que sirven para pastales.
- b) Las tierras de monte, para el corte de la leña que se encuentre en las mismas tierras.
- c) Las tierras de cualquiera otra clase que sirvan para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población.

- d) Las tierras que comprendan las parce las escolares de las escuelas rurales del núcleo de población.
- e) La superficie necesaria para localizar la zona de urbanización o fondo legal del núcleo.

Los terrenos de monte, de agostadero y en gene-ral los que no sean cultivables, se dotaron solo en extensiones para cubrir que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituídas por tierras de cultivo o cultibables (código agrario, 1942, artículo 81).

La parcela escolar, es la superficie de terreno propiedad del núcleo que se destina a la enseñanza, a la investigación y a las prácticas agrícolas; que se - señala a cada una de las Escuelas Rurales y su extensión es igual a la unidad individual de dotación (código agrario 1942, artículo 185 y 186).

La parcela escolar se fijard en las tierras más próximas a la escuela o al caserío y en las mejores -- tierras del ejido.

Todo nácleo que solicite terrenos para su ejido y no tiene propiamente dicho una zona de urbanización o fondo legal tiene el derecho a esa zona.

Esta zona se divide solares; cada unidad individual de dotación tiene derecho a un solar. Los ejidatarios tienen derecho cada uno, a un solar en zona de urbanización, con obligación de ocupar el solar o construir en el.

Estos son comprados por los ejiditarios una vez - que las necesidades de solares del núcleo de población hayan sido cubiertas, los solares restantes pueden ser vendidos o arrendados a personas que deseen vivir en - el mismo núcleo de población ejidal.

Hasta aqué hemos como estan organizadas las tierras propiedad de los ejidos; veamos ahora, en que for
ma se organiza el ejido para la explotación de sus tie
rras.

El Presidente de la República, por conducto de - la Secretaría Agricultura y Recursos Hidráulicos, es a quien corresponde la organización ejidal tanto política, administrativa y técnica. (artículo 10, Ley Federal de la Reforma Agraría 1983).

El artículo 35 de la Ley Federal de la Adminis-tración Pública Federal en su inciso I, contempla dentro de sus facultades la Organización General y Particular de las tierras.

- "La explotación de la tierra puede ser de dos formas: Individual y Colectiva. Se explotan en forma colectiva:
 - a) Las tierras que constituyen unidades de explotación infraccionables, como las casas, bolsas y los lotes bardeados.
 - b) Aquellas cuyos cultivos se destinen a la industrialización y por tal motivo deben considerarse tributaria de una industria.

- c) Cualesquiera otros cuando mediante estudios tecnicos, y econômicos, y la seguguridad de que el núcleo cuenta con los elementos necesarios, se compruebe que este regimen traerá consigo mejores con diciones de vida para los campesinos:
 - I. Por las condiciones topográficas.
 - II. Por la calidad de los terrenos.
 - III. Por la especie del cultivo que se realice.
 - IV. Por el empleo de la maquinaria, im plemento e inversiones.
 - V. Porque así lo exija el aprovecha-miento adecuado a los recursos (18)

Esto se refiere a las tierras de labor, en cuanto a las tierras de agostadero o pastales serán aprovecha dos y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes.

I.- Todos los ejidatarios podrán disponer libremente de las extensiones de terrenos de pasto suficien
tes para el sostenimiento del número de cabezas y clase
e ganado que la asamblea general de ejidatarios determi
ne, pagando por los excedentes las cuotas que la misma

⁽¹⁸⁾ Caso Angel. - Op. Cit. - Pag. 248.

fije, además el ejidatario que tenga excedentes en los terrenos pastos podrá vender dichos excedentes que le pertenezcan.

Asimismo el ejditario deberá establecer praderas artificiales y de aguajes, así como la construcción de cercas para la mejor explotación del ganado.

"La explotación de los montes y terrenos forestales debe de hacerse, según sea la
especie forestal de la que se trate con aplicación de la Ley forestal y su reglamento"(19)

La Fracción cuarta del Artículo que estamos comentando nos dice lo siguiente: La explotación y aprovechamiento de los terrenos forestales de los ejidos ese hará de acuerdo con las siguientes precausiones teniendo lo que disponga la Ley Forestal, su reglamento y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas:

⁽¹⁹⁾ Caso Angel. - Op. Cit. - Pag. 249.

- A) Los ejidatarios podrán usar libremente de las maderas muertas para usos domésticos.
- B) Tratandose de maderas vivas que deban utili-zarse en la construcción de habitaciones, edi
 ficios públicos y en general, en obras de beneficio colectivo, el comisariado ejidal debe
 ra obtener el permiso de las autoridades competentes y,
- C) La explotación Comercial de los terrenos forrestales deberá hacerse de acuerdo con la mayoría de los ejidatarios y a través de los co
 misariados ejidales. Los planes de explota-ción deberán formularse por la Secretaría de
 Agricultura o por la Institución de Crédito que refaccione al ejido.

El uso y aprovechamiento de las aguas en los ejidos, se hace como lo señala el artículo -- 132 que dice lo siguiente: El derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de los ejidos corresponde a los núcleos de población.

El ejercicio de los derechos sobre las aguas - ejidales, por lo que toca tanto al núcleo de - población cuanto a los ejidatarios en particular, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1.- La administración de los volúmenes y gastos se harán teniendo en cuen ta lo que sobre el particular seña len las resoluciones presidencia-les o acuerdos de accesión lorrespondiente.
- II.- Las aguas se utilizarán de acuerdo con los precptos que sobre su uso, distribución y aprovechamiento establezca su legislación.
- III.- Se cumplirán estrictamente los reglamentos interiores acordados por la asamblea general de ejidatarios y aprobados por el Departamento -- Agrario o la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

IV.- Se cumplirán igualmente las dis posiciones generales que sobre distribución y reglamentación - de corrientes dicte la propia - Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El artículo 135 del propio ordenamiento Agrario citado, nos dice que cuando la restitución o la dotación recaiga de propiedad nacional, el núcleo de población beneficiado adquirirá el carácter de concesionario; pero sus derechos al uso y aprovechamiento de las mismas se regirán por el presente código.

En su organización el ejido dispone también de - un fondo común, se puede formar de las siguientes formas; en primer lugar, es obligatorio la formación de - un fondo común, el código nos dice que en cada ejido - se constituirá un fondo común, que se formará con los fondos que se obtengan por los siguientes conceptos:

- a) La explotación hecha por cuenta de la comunidad de los montes y pastos y otros recursos del ejido.
- b) Prestaciones derivadas de contratos celebra-dos por el núcleo de población, de acuerdo -con lo establecido en el código agrario.
- c) Las indemnizaciones que corresponda al ejido por la explotación de sus terrenos.
- d) Las cuotas acordadas por la asamblea general de ejidatarios para las obras de procesamiento colectivo.
- e) Los ingresos que no correspondan a los ejidatarios en particular.
- 6) Los fondos que se obtengan por ventas o arren damientos de los solares del fondo.

El fondo común, se destina en beneficio al grupo el código nos indica la forma como se canaliza el Fondo Común:

- I) Para las obras de mejoramiento territorial, como la construcción, obras de riego, para servicios urbanos etc.
- II) El fondo común se puede canalizar también, para constitución del fondo de explotación.
- III) Se destina también a la adquisición de ma-quinaria de trabajo o de crías, aperos de labranza, semillas etc.

c) Autoridades Ejidales.-

Las Autoridades que señala la Ley de la Reforma Agraria son. - Artículo 22 de la Ley de la Reforma ma Agraria:

- I.- La Asamblea General
- II.- Los Comisariados Ejidales y de BienesComunales;
- III.- Los Consejos de Vigilancia

Las atribuciones que las asambleas generales de ejidatarios, como organo de autoridad son según la Ley de la Reforma Agraria:

- 1.- Formular y aprobar el reglamento interior del ejido, el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comúnes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del regimen de explotación adoptado y los demás asun-tos que señale esta ley.
- 11.- Elegir y remover los miembros del comisaria do y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y acordar en favor de los miembros un estímulo o recompensa cuando lo considere convenien te la aprobación del delegado agrario.
- 111.- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo con el objetivo de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y

allegarse los medios económicos adecuados, a través de las instituciones que correspondan con la asistencia - tecnica y aprobación de la Secretaría de la Rodorma -- Agraria.

- IV.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunicades los que deben ser aprobados y reglamentados en su caso por la Secretaría de la Reforma Agraria.
- V.- Promover el establecimiento dentro del Eji do de industrias destinadas a transformar su produc---ción agropecuaria y forestal, así como la participa--ción del mismo en aquellas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación.
- VI.- Autorizar, modificar o rectificar cuando proceda legalmente las determinaciones del comisariado.
- VII.- Discutir y aprobar, en su caso los infor-mes y estados de cuenta que rinda el comisariado, y o<u>r</u>
 denar que sean fijados en lugares visibles del poblado.

- VIII. Aprobar todos los convenios y contratos -- que celebren las autoridades del ejido.
- IX.- Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyen do a los interesados y, someterlas a la Comisión Agraria Mixta se las encuentra procedentes.
- X.- Acordar, con sujeción a esta ley, la asignación individual de las unidades de dotación y sola-res, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72.
- XI.- Opinar ante el delegado agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales.
- XII.- Determinar, entre los campesinos que por disposición de esta ley tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquellos que deban contratarse para las labores del ciclo agrícola.

Son facultades y obligaciones de los comisaria-dos que deben de ejercer en forma conjunta sus tres in
tegrantes:

- I.- Representar al núcleo de población ejidal an te cualquier autoridad con las facultades de un mandatario general.
- 11.- Recibir en el momento de la ejecución del -- mandamiento del Gobernador o de la Resolución Presiden cial los bienes y la documentación correspondiente.
- 111.- Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades ejidales competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual.
- IV.- Respetar y hacer que se respeten estrictamen te los derechos de los ejidatarios, mandamiento o los interesados en la posesión de las tierras y en uso de las aguas que les correspondan.
 - V.- Informar a las Autoridades correspondientes

de toda tentativa de invación o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares, y especial mente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros del dominio de zonas fronterizas y costeras.

- VI.- Dar cuenta a la Secretarla de la Reforma -Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los Derechos ejidales o comunales.
 - VII.- Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por la Ley de la Reforma Agraria con las
 facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración con las limitaciones que la misma
 Ley establezca; realizar con terceras operaciones y con
 traer obligaciones previstas en la ley.
 - VIII. Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales competentes y la asamblea general.

- IX.- Realizar dentro de la Ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejid \underline{a} les.
- X.- Citar a Asamblea General en los terminos de esta Ley.
- XI.- Formular y dar a conocer el orden del día de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias dentro de sus plazos respectivos.
- XII.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las Asambleas Generales y las Autoridades Agrarias.
- XIII.- Proponer a la Asamblea General los programas y de organización y fomento económico que considere con venientes.
- XIV.- Contratar la prestación de Servicios de profesionales, técnicos, asesores y, en general de todos -

las personas que puedan realizar trabajos utiles al eji do o comunidad con la autorización de la Asamblea General.

XV.- Formar parte del consejo de administración y vigilancia de las sociedades locales de crédito eji--dal en sus ejidos.

XVI.- Dar cuenta a la Asamblea General de las labores efectuadas, del movimiento de Fondos y de las in<u>i</u> ciativas que se juzguen convenientes.

XVII.- Dar cuenta a la Secretaria de la Reforma -- Agraria y a la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidraulicos, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan pora la correcta explotación de los bienes.

XVIII.- Informar a la Asamblea General cuando un - ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola ordenante dos años consecutivos sin causas justificadas.

XIX.- Prestar su auxilio para la realización de - los trabajos sociales y de comunidad que organice al estado en beneficio de los núcleos de población.

XX.- Aportar al registro agrario nacional, quince días después de la primera asamblea general de cada año todos los datos que maraa el (artículo 456 (L.F.R.A) El artículo 49 L.F.R.A. Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia que en todo caso deben ejercerse en forma conjunta por sus tres integrantes:

- 1.- Vigilar que los actos del comisariado se --ajusten a los preceptos de esta ley y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración, y
 aprovechamiento de los bienes ejidales por la Asamblea
 General y de las Autoridades competentes, así como se cumpla con las demás disposiciones legales que rigen -las actividades del ejido.
- II.- Revisar mensualmente las cuentas del comisariado y formular las observaciones que ameriten a fin darlas a conocer a la Asamblea General.
- 111.- Contratar a cargo del ejido, los servicios de personas que lo auxilien en la tarea de revisar las cuentas del comisariado, cuando sea necesario con aprobación de la Asamblea General.

- IV.- Comunicar a la delegación agraria todos --aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación
 de los Derechos ejidales o comunales.
- V.- Informar a la Secretaria de la Reforma Agraria y a la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidraulicos los obtáculos para la correcta explotación de los bienes, así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, prácticos de cultivo, etc. si el comisariado no informa sobre tales hecho.
- VI.- Convocar a la Asamblea General cuando no lo haga el comisariado y tomar de recibida la siguiente -- convocatoria en su caso.
- VII. Suplir automáticamente al comisariado en el caso previsto en el artículo 44 de esta Ley y,
- VIII.- Las demás de esta ley otras leyes y reglamentos se señalar

d) El Ejidatario Frente a la Organización Ejidal.-

Este tipo de Organización trae consecuencias que afectan a la capacidad jurídica del ejidatario, donde - demanda esta, a los intereses más elementales del núcleo de población.

La situación en que se encuentra el ejidatario - frente a la organización del ejido, tiene ciento aspecto de sumisión al grupo de los ejidatarios es decir el ejidatario no puede en muchos aspectos obrar o actuar - libremente dentro del sistema de organización del ejido; no puede obrar o actuar libremente debido a que su capacidad para actuar está limitada a los intereses del grupo en muchos aspectos y actividades, reguladas estas -- por la ley o por acuerdos de la mejoría del núcleo en - las Asambleas Generales de Ejidatarios.

Tenemos así, que el ejditario no puede contratar sin la autorización del comisariado ejidal, no puede -- vender sus cosechas sin el previo acuerdo de la misma - autoridad ejidal, en la forma de explotar la tierra, -- tiene que estar sujeto a los intereses del núcleo de po

blación y si de esa forma se beneficia o si en ciertos aspectos no es conveniente esta sumisión.

La forma de explotación en común del ejido, reduce a los ejidatarios que en esa forma laboren, a célu-las de la misma organización que no pueden disponer libremente de su forma de trabajo ya que todo debe hacerse previo acuerdo de la Asamblea General o del Comisariado ejidal como autoridades que son y que dirigen al ejido.

Todas las situaciones en las cuales el ejidata-rio quede sujeto a los intereses del núcleo de pobla-ción y que para hacer algo necesite de la autorización de las autoridades del mismo núcleo de población, repercute en cierto aspecto el detrimento de su capacidad jurídica.

Los intereses del núcleo de población, son los intereses preferentes, la postura que ante estos intere

ses guarda el ejidatario son los que van a beneficiar - si no a todo el gremio ejidal sí a la gran mayoría.

CAPITULO IV

"ANALISIS DE LA SITUACION DEL EJIDATARIO EN MEXICO"

- a) En Materia de Adquisición
- b) En Materia de Arrendamiento
- c) En Materia de Permuta
- d) En Materia de Crédito

a) En Materia de Adquisición.-

a) Como hemos observado, el ejidatario que tiene capacidad jurídica plena puede adquirir toda clase de cosas y objetos por su propio derecho o a nombre de -terceras personas.

Es decir; que para poder adquirir cosas, el ejidatario puede adquirirlas, siempre y cuando tenga capa cidad para hacerlo.

Nuestro estudio se basarê en este inciso, en relación que guarda el ejidatario con la organización -del ejido, ya que si el como particular, como persona
capaz que es, puede adquirir bienes como cualquier per
sona en la adquisición de bienes para el ejido, ya no
sucede lo mismo, pues, los ejidatarios estan sujetos -a lo que sobre el particular le señala la legislación
agraria y los acuerdos de las autoridades de los eji-dos.

Aquí en este caso, tenemos que los ejidatarios - no pueden adquierir nada para el ejido, sin el previo

acuerdo de sus autoridades, ya sean las Asambleas Generales de ejidatarios o el propio comisariado ejidal ya que son estas autoridades (el comisionado ejidal principalmente) las encargadas de los manejos de los bie--nes ejidales.

Tenemos pues, que los ejidatarios a través de -sus autoridades realizan las compras de los bienes que
necesitan en el ejido para el mejor aprovechamiento de
las tierras o ganados de los mismos ejidos, según la clase de ejido, agrícola ganadero o forestal.

Aqui el ejidatario no puede actuar libremente ya que tiene que sujetarse a lo que se fije o determine - en las Asambleas Gencrales de ejidatarios o a lo que - acuerde el comisariado ejidal respecto a la compra de bienes, el tiene que supeditarse a lo que acuerden las mayorias en las Asambleas, o a lo que determine hacer el comisariado ejidal.

Ejidatario, tiene plena capacidad para adquirir lo que guste pero desde el punto de vista como particu lar, siempre y cuando actie conforme a la ley; pero ya en relación a la adquisición de bienes para el ejido, el no puede adquirir, si no es con autorización de las propias autoridades del ejido, si las autoridades de su ejido, dicen que tal o cual cosa debe de adquirirse de comprarse, estas cosas se compran aunque el ejidata rio en lo particular no este de acuerdo, debido a que esto sucede muy frecuentemente en nuestros ejidos, en virtud de que las operaciones por las que se adquieren cosas para el propio ejido, como aperos, semillas, ani males para el trabajo de las tierras, maquinaria agrícola etc. Se realizarán dichas compras a través del comisariado ejidal.

El ejidatario, aunque en tal o cual adquisición de tal bien no este de acuerdo, esta adquisición se -- lleva a cabo si la mayoría esta de acuerdo en celebrarla o si el comisariado ejidal así lo estima conveniente.

Todas estas limitaciones que se les presentan a los ejidatarios se deben a la organización misma del - ejido, ya que lo que cuenta son los acuerdos de las au toridades del propio ejido, y los ejidatarios personal mente no pueden realizar ninguna adquisición de bienes sin el previo acuerdo favorable para hacer la de sus - autoridades, su capacidad para adquierir en este caso, esta a lo que las autoriades asi lo estimen conveniente.

Estas limitaciones, son en cuanto a las adquisiciones de bienes que deban realizarse dentro del ejido, pero como ya vimos, particularmente si es capaz, puede realizar cualquier operación en la que adquiera bienes para su propio patrimonio, y no es así en el caso de -adquisición de bienes para el ejido.

b) En Materia de Arrendamiento.-

En este punto, tenemos que particularmente el -ejidatario puede también arrendar sus propios bienes,
pero en lo que respecta a sus propiedades y derechos dentro del ejido, tiene que sujetarse a lo que sobre el particular señala la ley de la Reforma Agraria, su
capacidad jurídica para arrendar sus derechos y bienes
está sujeta o supeditada a lo que la ley establece sobre la materia, así tenemos que el propio ordenamiento
jurídico sobre el particular nos dice lo siguiente:

Artículo 76.- Ley de la Reforma Agraria, los De rechos Individuales del ejidatario sobre la unidad nor mal de dotación o la parcela, así como sobre los bie-nes del ejido no podrán ser objeto de contratos de --- aparcelamiento o cualesquiera otro que implique la explotación indirecta o por terceros o el empleo de trabajo asalariado excepto cuando se trate de:

I.- Mujer con familia a su cargo, incapacita da para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas y la aten--ción a los hijos menores que de ella -dependan, siempre que vivan en el na--cleo de población.

11.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario.

III. - Incapacitados; y

IV. - Cualtivos o labores qu el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.
Los interesados solicitarán la autoriza ción correspondiente a la Asamblea General, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renova ble previa comprobación de la expedicación aducida.

Como se verá la Ley de la Reforma Agraria en su articulo antes citado prohibe el arrendamiento a los de rechos del ejidatario sobre la parcela, y sobre los bie nes del ejido; como podemos ver el ejidatario no puede arrendar su parcela, ni ninguno de sus derechos sobre - los bienes del ejido, salvo en los casos que el propio ordenamiento jurídico señalado enumera en las fraccio-nes del artículo 76; estos casos son excepcionales y en ellos se autoriza a los ejidatarios para arrendar sus - parcelas, en virtud de su incapacidad para trabajarlas ellos mismos, así tenemos que la fracción primera seña-la a las mujeres con familia a su cargo imposibilitadas para trabajar directamente la tierra.

La fracción segunda, nos señala a los menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidata-rio, esta autorización deriva de que la Ley considera no capacitados para trabajar la tierra a los menores de 16 años que hubieran heredado derechos de un ejidatario.

La Fracción tercera señala a los incapacitados - para trabajar la propia tierra, siempre y cuando dichas incapacidades hayan sobre venido cuando menos después - de un año de trabajo dentro del ejido, ésta fracción -- por lo tanto solo otorga el derecho para poder arrendar la parcela, a los incapacitados que tienen cuando menos un año de trabajar en el ejido.

La Fracción cuarta, del propio ordenamiento concede la facultad de arrendar su ejido o parcela cuando se compruebe que el titular de este derecho este incapacitado o no pueda cultivar o laborar el bien aunque se dedique y haga todo lo posible por hacerlo.

Solo mediante estas excepciones se podrå seder o permitir que un ejido no sea explotado directamente.

D. Todo lo anterior, se desprende que la capacidad jurídica del ejidatario, esta limitada por la ley en este -

aspecto, ya que no puede arrendar su parcela, sino se encuentra en las hipótesis señaladas en las cuatro fracciones que contabámos, y aun así, los ejidatarios que se encuentren en dicha hipótesis, no pueden celebrar el
contrato de arrendamiento de su parcela o de sus derechos que tiene en los bienes ejidales, sin la intervención de las autoridades ejidales la ley de la Reforma Agrario consideró necesario limitar la capacidad jurídica del ejidatario en este aspecto, pues no puede celebrar ningún contrato de arrendamiento sobre su parcela
o derechos que tenga sobre bienes en el ejido.

El artículo 55.- L.F. Reforma Agraria sobre el particular nos dice lo siguiente: "Queda prohibido la
celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y,
en general, de cualquier jurídico que tienda a la explo
tación indirecta de los terrenos ejidales y comunales.

Debemos de hacer notar, que la ley de la Reforma Agraria hizo muy bien al no permitir al ejidatario poder arrendar sus derechos en el ejido incluyendo en ello, - prohibición de arrendar su parcela o unidad individual de dotación, es indiscutible que la lay al referirse a los derechos de los ejidatarios, se refirió a los derechos que tienen sobre las parcelas, pués estas son la - únicas que se pueden arrendar; ya que si la finalidad - es dar tierra para que se trabaje, no tiene ningún obje to que se de en arrendamiento, pues esto implica o que el arrendador - no necesita de ella para poder sostener a su familia.

Esto solo será factible en los casos de verdadera necesidad como lo señala el artículo 76 que hace mención de las mujeres casadas con familia a su cargo y --también en los casos en los cuales en ejidatario esta -imposibilitado físicamente para poder atender personalmente los trabajos agrícolas que se tienen para el ejido produzca.

La ley tutela al ejdiatario al señalar que nin-gán contrato de arrendamiento puede celebrarse (ya vi-mos los casos que se se puede celebrar dicha operación
jurídica), sin la intervención de las autoridades del-

ejido, a que pertenzca el ejidatario que va a arrendar su parcela; la ley considero a los ejidatarios como no capacitados para poder celebrar independientemente de - la intervención de alguna autoridad ejidal.

El contrato de arrendamiento y vio la necesidad de la intervención de una de dichas autoridades del eji do, que valora por sus intereses en defecto de el mismo y así estableció la intervención de las autoridades del ejido para salvaguardar los intereses de los ejidata---rios que arrendaran sus parcelas.

Se desprende de todo lo anterior que la ley consideró en este aspecto al ejidatario, no lo suficientemente capacitado para realizar o celebrar por si solo esta clase de contratos; y para salvaguardar sus intereses o protegerlos mejor, determinó la interveción de ---las autoridades ejidales en todos los contratos de ----arrendamiento que celebraron los ejidatarios.

Creemos que la ley hace muy bien en limitar la -capacidad generalmente, la clase campesina en nuestro -país, carece de una preparación cultural que le permita defenderse de los que todo el tiempo han tratado y tratan de seguirlos explotando.

Para mi forma de pensar siempre que la Ley limite la capacidad jurídica del ejidatario para celebarar o llevar a cabo determinados actos jurídicos, sé esta limitación es para protegerlo, para defenderlo mejor en sus intereses, siento que esta bien hecho ya que con la intervensión de las autoridades ejidales en algo se defienden mejor los intereses de los ejidatarios, que --- cuando ellos solos celebran algún tipo de actos jurídicos.

En resumen la ley hace muy bien en limitar la capacidad jurídica de los ejidatarios para celebrar con tratos como el de arrendamiento, pues esto es en su propio beneficio ya que de esta forma, sus intereses están mejor protegidos.

La ley de la Reforma Agraria, estima que la nece sidad de proteger al ejidatario es evidente y al efecto establece en su artículado castigos para aquellos que - no acaten sus disposiciones.

La ley de la Reforma Agraria contempla también lo referente a los casos de arrendamiento el de los solares de la zona de urbanización de los núcleos de po-blación ejidal pero aquí no son los ejidatarios directa
mente los que celebran el contrato, son las autoridades
de los mismos ejidatarios los que lo celebran. Al respecto el artículo 95 Ley de la Reforma Agraria dicta lo siguiente "Los contratos de arrendamiento o de com-pra-venta que el núcleo de población celebre, deberán ser aprobados en la Asamblea General y por la Secreta-ría de la Reforma Agraria la cual vigilará el exacto -cumplimiento de dichos contratos.

c) En Materia de Permuta.-

Como lo hemos venido haciendo con anterioridad, primeramente señalaré las disposiciones legales que sobre el particular se encuentran para luego analizarlas y exponer nuestro punto de vista sobre el particular ya que estas instituciones de Verecho Civil al ser, celebradas por sujetos de Verecho Agrario estos, en muchos casos no pueden celebrarlos, pues tienen que sujetarse a lo que sobre el particular nos dice la legislación -- agraria vigente.

Las Permutas ejidales cuando se hacen con las -unidades de dotación basta con la conformidad de los in
tersados la aprobación de la Asamblea General y la noti
ficación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

La Ley de la Reforma Agraria en su título segundo capítulo primero nos habla de las permutas, de los -bienes ejidales más bién del procedimiento que se segu<u>i</u> rd en las mismas el artículo 63, es que nos da una idea clara sobre estos contratos con parcelas ejidales al -- respecto su texto nos dice lo siguiente:

"Cuando convenga a la economía ejidal, los nú--cleos de población podrán efectuar permutas parciales o
totales de las tierras, bosques o aguas de su ejido por
las de otros ejidos, cuando se trate de permutas de --aguas en los distritos de riego se tomará en cuanta la
opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hi-dráulicos".

Veamos pues que el ejidatario no tiene capacidad para realizar permutas individualmente sobre sus bienes ejidales con bienes de otros ejidos, esto se deriva indudablemente a que carece de capacidad para ello, pues así lo determina la Ley de la Reforma Agraria en su tltulo segundo, capítulo primero al decirnos:

Artículo 336, Ley de la Reforma Agraría:

"Los expedientes relativos a permutas entre ejidos se iniciarán a solicitud de los ejidos interesados ante el delegado agrario que corresponda.

Este artículo nos dice que las permutas se efectuan entre ejidos no entre ejidatarios, o entre ejidos y particulares.

Como se observa la ley no autoriza al ejidatario para celebrar individualmente la permuta de su parcela por la de otro ejido, sino que estas se celebran de eji do a ejido. La ley limita la capacidad jurídica de el ejidatario al respecto al no permitirle permutar sin la intervención del ejido, su parcela.

El ejidatario tiene que sujetarse a la voluntad de las mayorías en las Asambleas Generales de ejidtarios

ya que si el desea permutar y la mayorla en la Asamblea General no estima conveniente dicha permuta de parcelas simple y sencillamente no se realiza la misma, en el ca so contrario si la Asamblea General de ejidatarios, estima conveniente, una permuta de tierras, aunque el ejidatario cuya parcela se va a permutar no quiera, la permuta se realiza, ya que la ley de la Reforma Agraria, - en su artículo 337, así lo establece; dicho artículo -- nos dice lo siguiente:

"La conformidad de los permutantes se recabard - en las Asambleas Generales de Ejidatarios que para el - efecto se convoque, por un representante de la Delega-ción Agraria el que deberá comprobar, de acuerdo, con - los censos legalmente aprobados, la aceptación de la -- permuta de las dos terceras partes del ejido.

Como se ve la Ley de la Reforma Agraria no señ<u>a</u> la el consentimiento de todos los ejidatarios interes<u>a</u> dos en la celebración de la permuta.

d) En Materia de Crédito.-

En este aspecto notamos, también la protección - que el Gobierno a través de sus dependencias oficiales otorga a los ejidatarios en esta materia.

La ley de la Reforma Agraria nos habla en su capltulo tercero artículo 155 del Crédito por bienes ejidales y comunales y sobre el particular nos dice lo siguiente:

"Las Instituciones del Ssitema oficial de crédito rural deberán atender las necesidades crediticias de
los ejidos y comunidades en forma preferente y conforme
al orden establecido en el artículo 59 de la Ley General de Crédito Rural. El crédito de las Instituciones
de Crédito privadas para ejidos y comunidades deberán ajustarse a las reglas que establezca la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público"

La Federal de la Reforma Agraria nos sigue di--ciendo en su artículo 156, "El ejido tiene capacidad ju
rídica para contratar para si ó en favor de sus inte-grantes a través del comisariado ejidal, los créditos -

de refacción, avío o inmobiliarios que requira para la debida explotación de sus recursos.

Analizando los artículos antes mencionados, tene mos que sobre estos preceptos la ley casi no nos dice - nada en esta materia, pero si limita a señalar, las instituciones oficiales que preferentemente operan con los ejidos, es decir que el crédito ejidal se deja exclusivamente en manos de las instituciones oficiales creadas al respecto. Por una parte es bueno lo malo esta en -- que no tiene recursos suficientes para otorgar créditos a todos los ejidos, decimos que el gobierno debe de controlar a todo crédito ejidal, pues de otra manera no se conseguiría crédito para los ejidos.

El artículo 52 de la ley de la Reforma Federal - de la Reforma Agraria al respecto nos dice lo siguiente:

"Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalineables, imprescrip tibles, inembargables e instransmisibles.

Y por lo tanto no podrán en ningún caso ni en - forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arren--darse, hipotecarse o agravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contraversión de este decreto"

Hemos visto como se limita la capacidad del ejidatario para contatar sometiendo esta actividad a la intervensión de las dependencias oficiales debemos decir al respecto que esta intervención protectora a los ejidatarios es desde todos los puntos de vista benefica para los mismos ejidatarios, si se les deja solos en la celebaración de los contratos de crédito las clases más poderosas económicamente que son las que conceden los créditos, impondrían cláusulas leoninas y una tasa muy elevada de interés por el capital que se presta.

La historia de nuestra clase campesina nos a hablado mucho de estas clases explotados de los que han sido victima los campesinos y en tal virtud la ley fede ral de la Reforma Agraria a procurado en todo lo que a podido proteger a los campesinos.

Ahora bien los ejidatrios que no operen con las instituciones oficiales creadas para darles crédito la Ley Federal de la Reforma Agraria a procurado que la Se cretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, intervenga en la celebración de estos contratos de crédito para vigilar que no explote a los ejidatarios debido a su condición económica, todo esto esta muy bien pués la época de explotación del campesino mexicano se trata de que pase a la historia.

Sin embargo opinamos que la ley federal de la Reforma Agraria debería ser más explícita, debería de reglamentar en una forma más amplia y meticulosa, esta -- cuestión del crédito ejidal, principalmente cuando estas operaciones de crédito se celebren con particulares.

Ya que por el trámite burocrático muchos ejidata rios no participan a las autoridades de la Secretaría - de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la celebración - de los contratos por los cuales adquieren dinero presta do de las instituciones oficiales de crédito, como se - observa la ley es muy deficiente en este aspecto.

El trâmite burocrâtico ha hecho que los mismos campesinos se protejan en otras formas ya sea con el -visto bueno del comisariado ejidal acordândolo en Asambleas que para tal efecto se lleven a cabo, en la actividad más que la vigilancia de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidrâulicos es la de los comisariados -ejidales, pues sin su consentimiento no pueden los campesinos celebrar contrato alguno para conseguir crédito alguno en forma particular es decir independientemente del ejido.

Concluímos diciendo que esta vigilancia y limita ción sobre los ejidatarios es benefica a ellos mismos y deben no solo de seguírseles protegiendo en estos casos

señalados, sino que debe procurarse protegerlos en una forma más práctica y efectiva, en una palabra, debe aumentarse esa protección no tanto por el aspecto de que se considere al campesino una persona inpreparada e in culta, sino por la terrible necesidad de la falta de recursos económicos para poder producir la parcela, de tal necesidad cae en las manos de sus explotadores debido a que como el es el necesitado le imponen tasas elevadas, condiciones honerosas al darles crédito crédito que perjudican la economía del ejidatario notable mente.

En este punto es donde debe de protegerse más - al ejidtario, en virtud de que no es debido tanto a su ignorancia sino a la necesidad de dinero para trabajar sus tierras.

Lo que lo hace aceptar las tasas elevadas de intereses y las condiciones onorosas que le impongan -- los particualres que les otorgan crédito, agricultores

estos en su mayoría pues con el cuento de que estos no tienen con que respaldar los créditos en el caso de ma-la cosecha y como es un riesgo el que corren, aumenta la tasa de interês.

Considerablemente superando en mucho a la tasa - de intereses que debían de persibir por el capital prestado.

CONCLUSIONES

- 1a.- Se llama persona a todo individuo considerado como ca paz de ser sujeto de derechos y obligaciones. El termino persona proviene del vocablo PHERSU que pa sa al latín como persona, que significa carácter dignidad, máscara o personaje de teatro.
- 2a.- En el derecho romano las personas se clasificaron de la siguiente manera: Personas libres o esclavos pero además existió una subdivisión de las personas libres de los ingenuos y la de los libertinos.
- 3a. Los Ciudadanos eran los habitantes de la ciudad de Roma que no eran esclavos, la ciudadanía se adquiría -por el nacimiento y por causas posteriores al naci--miento y se podía reducir a la esclavitud.
- 4a. La división del trabajo y la familia son las bases de la cultura de era neolítica que se caracteriza por el uso colectivo del ambiente que rigio su vida econômica, las características de cada región, su situación geográfica, los productos naturales y los animales -- propios de cada lugar.

- 5a.- La propiedad privada de la tierra tuvo sus inicios con las tribus aldeono campesinos que se localizaron
 a las orillas de los rãos en una planicie o en cual-quier otro sitio propio para la agricultura, pero el
 Derecho de Dominio rara vez estuvo en manos de los -particulares pues por lo general lo tenían los Olanes
 o las familias.
- 6a.- En la mesa central cuatro grandes culturas que se des tacan en lo político, en lo general y en lo económico esta culturas fueron:
 - a) El reyno azteca o mexicano
 - b) El reyno tepaneca
 - c) El reyno ocolhua o texcocano
 - d) Y el reyno maya

Estos tuvieron como forma de gobierno una oligarquía en evolución hacía una monarquía absoluta y clasifica ron su propiedad de la siguiente forma:

- 10. Propiedad del rey, de los nobles y de los guerre ros.
- 20. Propiedad del pueblo
- 30. Propeidad del ejercito y de los dioses

- 7a.- El descrubimiento de América dió lugar a un conflicto entre España y Portugal, sobre sus derechos y límites de las tierras descubientas, conforme a las costum---bres de la época, toco a la Iglesia Católica el resolverlos y fue el Papa Alejandro VI, Rodrigo Borgia, --quien dicto las bulas que resolvieron el problema.

 Las históricas bulas y el tratado en cuestión otorgaban a los Reyes, a sus herederos y a los hijos de tales herederos la gracia de la propiedad, posesión y dominio de las tierras descubientas, fue al amparo de tales títulos y siguiendo las costumbres de la época como los reyes de España vieron crecer su patrimonio.
- 8a.- Consumada la independencia los gobernantes en México se dieron a la tarea de pacificar al pals y quitar -- a toda costa la anarqula que amenazó con destruir el triunfo liberitario, por eso las juntas notables y -- los primeros ensayos del congreso escasamente pudie-- ron ocuparse de alto Derecho Público.

- 9a.- El Estatuto organico provisional de la República Mexicana decretado por Don Ignacio Comonford en el año
 de 1854 es el que se encargo de decretar la inviolabilidad de la propiedad privada y en el aspecto rela
 tivo a los monopolios es de importancia lo señalado
 en su artículo 65, que "la propiedad podía ser ocupa
 da en caso de exigirlo la utilidad pública legalmente comprobada y mediante previa y competente indemni
 zación.
- 10a.- En el año de 1856 se reunio por vez primera un congreso constituyente con grandes posiblidades de solucionar los problemas nacionales, los legisladores estuvieron presididos por don Valentin Gómez Farias -- que al redactar el artículo 27 de la Constitución -- que se promulgó el 5 de febrero de 1857. Acordaron reformar el artículo 23 del proyecto de la Constitución del 16 de Julio de 1854, al cual le adiciona-ron otro párrafo.
- 11a.- El 12 de Junio de 1859 Don Benito Judrez expidió la ley de nacionalización de los bienes de la Iglesia declarando en su artículo primero que todos los bie-

ministrándose bajo diversos títulos, entraban al dominio de la nación desde el momento mismo de la expedición de esa ley, que de hecho fue la que declaróla separación del clero y el estado.

- 12a.- El ejido resulta de las luchas de las clases socia-les que existen y han existido en México es el pro-ducto típico de la Reforma Agraria, el ejdio mexicano se forma con las tierras y aguas dotadas o confir
 madas a los núcleos de población, nuestra legisla--ción señala las dimensiones de cada ejido y además dicta que en la parte de temporal la proporción puede ser aumentada siempre y cuando dicho incremento pueda ser trabajado eficientemente con utilización de maquinaria y utensilios de acuerdo con la orgniza
 ción del trabajo agrícola.
- 13a.- El ejidatario es la persona que se le a dotado de una porción de tierra para que la trabaje en forma de -- usufructo y los requisitos para que un campesino pue da ser ejidatario son los que nos señala el artículo 200 de la Ley de la Reforma Agraria.

- 14a.- El núcleo de población para la mejor distribución -del ejido! a establecido dos formas de explotación -que son la individual y la colectiva.
- 15a.- La máxima autoridad interna del ejido es la Asamblea General de ejidatarios, posteriormente le sigue el -comisariado ejidal y por áltimo el consejo de vigi-lancia.
- 16a.- El ejidatario dentro de la organización ejidal no -puede actuar libremente ya que en muchos aspectos tiene que acatar las disposiciones que marcan las le
 yes que rigen al ejido o los acordes a que se lleguen
 en Asambleas Generales ejidatarios.
- 17a.- Donde se nota las limitaciones del ejidatario y que tiene que acatar lo que le marcan las autoridades y las leyes es en los siguientes aspectos:
 - al Adquisiciones
 - b) Arrendamiento
 - cl Permuta
 - d) Crédito

- a) Adquisiciones. Por lo que se refiere en materia de adquisiciones el ejidatario puede adquirir todos los -- bienes o derechos que le sean posibles siempre y cuando no adquiera algo para el ejido por que ahl tendrla que tomar en cuenta a las autoridades ejidales ya que estas son las encargadas del manejo de los bienes del ejido.
- b) Arrendamiento. En este punto es la ley de la Reforma Agraria la que marca los lineamientos y los requisitos que debe de cumplir un ejidatario para poder arrendar su ejido.
- c) Permuta. Es la ley de la Reforma Agraria la que rige este punto y nos menciona que las permutas se podrán celebrar pero solo cuando convenga económicamente a los -- núcleos de población y puedan ser en forma parcial o total.
- d) Crédito. En materia de crédito aqué el gobierno a través de sus instituciones de crédito trata de auxiliar al ejidatrio para que no deje de trabajar y así colaboré -- en la producción de alimentos. Otorgándole ciertas tasas preferenciales de intereses, creando con esto además de la producción de alimentos más fuentes de empleo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arias Ramos. Derecho Romano. Madrid España. 1953.
- 2.- Bartra Roger.- Estructura Agraria y Clases Sociales en México.- Editorial U.N.A.M.- México, 1980.
- Barron Marco. De las Cosas del Campo en México. U.N.A.M. México. 1945.
- 4.- Bravo González Agustín.- Compendio de Derecho Romano.-Editorial. Pax. México.- México, 1978.
- 5. Caso Angel. Derecho Agrario. México 1950.
- 6.- Chavez Padron Martha.- El Derecho Agrario en México.-Editorial Porrúa.- México 1974.
- 1.- DLaz Dlaz Fernando.- Caudillos y Casiques.- México, 1972.
- 8.- Echeverria Alicia.- México en la Cultura.- Editorial -- Tercera Epoca.- México, 1960.
- 9.- Foiget Rene.- Manual Elemental de Derecho Romano.-Traducción C. Lic. Arturo Fernández Aguirre.- Puebla, México, 1945.

- 10.- Hinojosa Ortíz José.- Derechos y Ogligaciones de los Ejidatarios y Trâmites Parcelarios.- México, 1945.
- 11. Ladero Elvira. Historia de México. México, 1955.
- 12.- Lemus García.- Derecho Agrario en México.- México, 1981.
- 13.- Mendieta Núñez Lucio.- El Problema Agrario en México.-Editorial Porrúa.- México. 1983.
- 14.- Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano. -Traducción de José Fernández González.- México, 1953.
- 15.- Picon Salas Mariano.- De la Conquista a la Independe<u>n</u> cia.- México, 1950.
- 16.- Sierra Justo.- Judrez su Obra y su Tiempo.- Editorial U.N.A.M.- México, 1948.
- 17.- Silva Herzog Jesús.- Breve historia de la Revolución Mexicana.- Editorial Fondo de Cultura Económica.- --México, 1960.
- 18.- Sohm Rodolfo.- Instituciones de Derecho Romano.- Traducción Wenceslao Roses.- México, 1951.
- 19.- Vázquez Alfaro Guillermo.- Reforma Agraria de la Revolución Mexicana.- México. 1953.

- 20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.1984.- Editorial Porrua, México.-
- 21.- Ley Organica de la Administración Publica Federal.- -- 1984.- Editorial Porrua.- México.
- 22.- Ley Federal de la Reforma Agraria.- 1984.- Editorial Porrúa.- México.
- 23. Código Civil. 1984. México. Editorial Porrúa. -
- 24.- Folleto del Nuevo Código Agrario en México.- Revista en Agro en México, Abril, 1962.-
- 25.- Folleto sobre Legislación y Jurisprudencia sobre terre nos baldíos citada por Jesús Silva Herzog.- Orosco --- Wistano Luis.

INDICE

"EL EJIDATARIO Y SU SITUACION ANTE EL DERECHO"

					Página
Int	roducción	• • • • • • •	• • •	• • • • •	6
		Capitulo I	•		
LA 1	PERSONA EN EL DER	ECHO ROMANO			
A).	Concepto de Pers	ona	• • •		12
B).	Elementos para s Obligaciones .	er Sujeto de De	erechos	y • • • • • •	15
c).	Clasificación de recho Romano .	. Las Personas (en el De	-	23
		Capitulo 11			
ANT	ECEDENTES HISTORI	cos			
A).	Epoca Precolonia	il			36
	a) Introducción				38
	b) Tribus Mexic	anas			42
	c) Reynos de La	Mesa Central			42
	d) Cultura Mayo				49

		40,5
		Página
B).	Epoca Colonial	. 52
	a) Orígenes de la propiedad	53
	b) Legislación Española	55
c).	Epoca de Independencia	60
	Primeras Consideraciones Legales	61
	Constituciones Anteriores a 1857	65
	Pensamientos y Legislación hasta 1857	67
	La Constitución de 1857 y legislación Posterior	74
	El Porfirsmo . :	76
0).	Epoca Revolucionaria	82
	Circulos y Manifiestos Pre-revolucionarios	83
	Plan de San Luis	88
	Plan de Ayala	91
	Plan Orozquista, Ley Cabrera y Plan de Veracruz	94
	Capitulo III	
LA 1	DISTRIBUCION DE LA TIERRA EN MEXICO	
. •	a) El Ejido	102
	b) El Ejidatario	111

BIBLIOGRAFIA